

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES OFICIOSAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PESENTADA POR LA CIUDADANA NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA, DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/NYME/002/2020.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
H. Cámara de Diputados	la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
H. Congreso del Estado	LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE o Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Denunciante	C. Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado.
Denunciado	C. Héctor Eduardo Alonso Granados, Diputado Local integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado.

ANTECEDENTES

1. Delegación de facultades. Mediante el memorándum identificado con clave IEE/SE-810/19, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, la facultad

sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto en la vía especial como en la ordinaria.

2. Derechos humanos y salud pública. La Constitución Federal, en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esa premisa, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País. En diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido y garantizado.

3. Emergencia Sanitaria. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo del año en curso, declaró en el mundo, pandemia por el brote del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19), debido a la creciente cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

4. Decreto del Ejecutivo Estatal. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, emitió el decreto a través del cual, ordenó la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, protegiendo a las y los trabajadores, buscando resguardar su integridad física y salud, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del año en curso.

5. Suspensión de plazos y términos del TEEP. A través del Acuerdo General 02/2020, aprobado en sesión privada de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado, determinó como medida urgente suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información, y por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril del año en curso, excluyendo los términos legales que hablen de días naturales.

6. Suspensión de plazos del INE. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extrema la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

7. Acuerdo de Junta Ejecutiva del IEE. En sesión especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto, aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo número IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles los señalados.

8. Reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

9. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias para sesionar a través de videoconferencia. Mediante Acuerdo 001/QPQD/110520 adoptado en sesión extraordinaria celebrada a las once horas del día once de mayo de dos mil veinte, esta Comisión Permanente aprobó por unanimidad de votos el uso de videoconferencias para celebrar sesiones a distancia, como medida emergente y transitoria, para conocer los asuntos de suma urgencia, como en el caso lo son la resolución a la presente solicitud de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 35 y 37 del Reglamento de Quejas.

10. Acuerdo del Consejo General del IEE. Mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/2020, en sesión especial celebrada el veintidós de mayo del año en curso, en Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que autoriza a sus órganos la realización de sesiones virtuales o a distancia, emitiendo diversas reglas para su desarrollo.

11. Segunda ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de veintinueve de mayo del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral que antecede, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el quince de junio de la presente anualidad.

12. Tercera ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha doce de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral 10 de este apartado, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la

ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta de junio de la presente anualidad.

13. Cuaderno de Antecedentes. No obstante la suspensión del trámite de los procedimientos sancionadores decretado por la Junta Ejecutiva mediante Acuerdo IEE/SE-017/2020, en fecha nueve de junio de dos mil veinte, a través del memorándum IEE/SE-0750/2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió a la Dirección Jurídica, en formato digital, el documento denominado: *“Pronunciamiento sobre Violencia Política de Género en Puebla”*, emitido por la Comisión de Igualdad de Género, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, instruyendo darle trámite como asunto urgente, formar el Cuaderno de Antecedentes respectivo, recabar mayor información difundida en notas periodísticas y medios digitales, así como realizar las acciones, diligencias o requerimientos necesarios para iniciar, de ser procedente, un procedimiento administrativo sancionador oficioso por tales hechos.

En el referido pronunciamiento, la Comisión signante hizo un llamado a las autoridades electorales para que inicien el procedimiento correspondiente para investigar y sancionar, acorde la normatividad vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y relaciona hechos en torno a que supuestamente, el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados *“fue sancionado el año pasado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por declarar públicamente que las mujeres deberían pensar antes de abrir las piernas, por lo que fue expulsado de su grupo parlamentario y, posteriormente fue expulsado también de la fracción de Movimiento Ciudadano, a la que se había integrado”*. (sic)

En relación de tales hechos, es necesario establecer desde este momento procesal, que no serán parte de análisis ni consideración o determinación alguna por parte de esta autoridad por tratarse de cosa juzgada, puesto que ya han sido materia de diversas resoluciones como se relacionan a continuación:

- **Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-39/2019.**

Resolución de Sala Regional Especializada del Tribunal Federal. En sesión pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-39/2019, por la cual se pronunció a favor de que las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado constituyen

violencia política de género y una práctica a erradicarse por estar plagada de misoginia y discriminación.

- **Recurso de Revisión SUP-REP-116/2019.**

Resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Federal resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-116/2019, interpuesto por el ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-39/2019, y de la cual se desprende que nuestra Máxima autoridad electoral del país consideró que aún a pesar de que tales manifestaciones pudieran considerarse de tipo discriminatorio hacia las mujeres, estas se dieron en un contexto distinto a un proceso electoral, más bien, como parte del debate parlamentario, toda vez que al parecer ocurrieron durante una entrevista a un medio de comunicación en su carácter de diputado local al ser cuestionado sobre el tema del aborto; razón por lo cual modificó la determinación impugnada y ordenó dar vista a las autoridades y órganos que consideró son los competentes para valorar tales expresiones.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/RVGR/012/2019.**

Denuncia ante el IEE Puebla en 2019. Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de denuncia signado por la ciudadana Rafaela Vianey García Romero, por su propio derecho, a través del cual denunció presuntos actos de violencia política de género en su agravio, llevados a cabo por el ciudadano Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, lo anterior con motivo de las declaraciones que realizó en una entrevista dentro del programa de radio "Factor Radio" con Polo de Lara, transmitido por internet.

Seguido por sus etapas procesales, mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral del Estado ordenó la remisión del expediente sustanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resolviera lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

- **Acuerdo del TEEP recaído al Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/RVGR/012/2019.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Local. El día once de septiembre de dos mil diecinueve, tomando en consideración la resolución de fecha treinta y uno de julio del mismo año, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión SUP-REP-116/2019, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado ordenó, mediante Acuerdo Plenario, la devolución del expediente señalado al Instituto Electoral del Estado para su determinación, conforme lo siguiente:

“...Ahora bien, de los hechos denunciados, se desprende que Héctor Eduardo Alonso Granados, presuntamente emitió manifestaciones que pudieran considerarse denostativas y discriminatorias contra la promovente, legisladoras y en general a las mujeres, esto durante las sesiones públicas ordinarias del Pleno del Congreso del Estado realizadas el trece de marzo y veinte de mayo, así como en una entrevista que otorgó a un medio de comunicación el treinta y uno de mayo, en su carácter de diputado local, al ser cuestionado sobre el tema del aborto.

...

Así las cosas, este Tribunal advierte que las manifestaciones denunciadas de trece de marzo y veinte de mayo, se realizaron en el marco de un debate legislativo al amparo de su libre manifestación de ideas que tutelan los artículos 6 y 61 de la Constitución, 38 y 50 de la Constitución Local y artículo 7 fracción octava del Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Además, las diferentes acciones y debates realizados para legislar tienen que ver con actos que inciden como se dijo en el ámbito parlamentario, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, tal como lo sostienen las Jurisprudencias 34/2013 de rubro “DERECHO POLÍTICOELECTORAL. DE SER VOTADO SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”² y la 44/2014 de rubro “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.

Por lo que es importante señalar que el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo las legislaturas, tal y como lo señala la Sala Superior en la resolución que emitió dentro del Juicio Electoral SUP-JE27/2017.

...

Ahora bien, respecto de las declaraciones relacionadas con la entrevista transmitida en un portal de internet en su carácter de diputado local, es necesario tomar en cuenta la resolución SUP-REP-116/2019 de la Sala Superior, debido a la relación que existe con el mismo hecho y su actor, ya que ésta determinó con relación a estas

manifestaciones, que lo procedente era dar vista a las autoridades y órganos que se consideran competentes para valorar expresiones discriminatorias, en virtud de que se trata de un legislador local que fue postulado por el Partido Político y dada la posible existencia de manifestaciones con contenido que pudiera resultar discriminatorio, no se encuentran vinculadas con el proceso electoral, por lo que se ordenó, con fundamento del artículo 128 Constitucional, dar vista al Partido Político, al Congreso del Estado y al CONAPRED para que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

De manera que bajo el análisis antes planteado se arriba a la conclusión de que, conforme a lo establecido en los artículos 404 fracción IV, 407 y 412 fracción II del CIPEEP, lo procedente es que el Secretario Ejecutivo del Instituto ejerza las facultades establecidas por la ley, en consecuencia, proceda a la elaboración del proyecto respectivo.

14. Acuerdo de recepción e investigación preliminar. Mediante proveído de fecha diez de junio del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción de las constancias señaladas en el punto anterior y ordenó iniciar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SE/CA/OF/009/2020, así como, con fundamento en los artículos 17, 37 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la realización de las diligencias de investigación y requerimientos siguientes:

I. Requerimientos.

- a) Requerir, vía oficio, a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión copia autorizada del Pronunciamiento emitido por las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género sobre violencia política de género en Puebla.
- b) Requerir vía oficio, al H. Congreso del Estado de Puebla copia autorizada de las versiones estenográficas y videograbadas de sus sesiones públicas ordinarias de fechas cuatro y diez de junio de dos mil veinte.
- c) Requerir vía oficio, a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Puebla copia certificada de los procedimientos iniciados y resoluciones adoptadas en contra del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, por violencia política de género.

- d) Requerir vía oficio, a la Comisión Nacional para Prevención y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, copia certificada de los procedimientos iniciados y resoluciones adoptadas en contra del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, por violencia política de género.
- e) Requerir al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Puebla para que remita original o copia certificada de la constancia que acredite al Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados como su militante; así como de los procedimientos y resoluciones adoptadas por dicho partido en contra del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados por violencia política de género.
- f) Requerir al partido MORENA en el Estado de Puebla para que remita copia certificada o autorizada de los procedimientos y resoluciones adoptadas por dicho partido en contra del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados por violencia política de género.

II. Diligencias de investigación.

- a) Certificar a través del levantamiento de Acta Circunstanciada a cargo del personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función electoral, la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas relacionadas con los hechos de la investigación preliminar:

- <https://twitter.com/wzuloag/status/1269060445538848776?s=08>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/06/07/bots-de-hector-alonso-amenazan-a-diputada-nora-merino/>
- http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=167:p%C3%BAblica-ordinaria
- http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10972
- [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_congreso&controller=asistencia&task=vista&cid\[\]=171&pad=9](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_congreso&controller=asistencia&task=vista&cid[]=171&pad=9)

- [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_congreso&controller=asistencia&task=vista&cid\[\]=171&pad=16](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_congreso&controller=asistencia&task=vista&cid[]=171&pad=16)
 - <https://24horaspuebla.com/2020/movimiento-ciudadano-expulsa-de-su-bancada-al-diputado-hector-alonso-granados/>
- b) Descargar y certificar el contenido del archivo correspondiente a la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del H. Congreso del Estado de fecha 04 de junio de esta anualidad, ubicada en la liga electrónica:
- http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34841
- c) Descargar y certificar el contenido del archivo correspondiente a la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del H. Congreso del Estado de fecha diez de junio de esta anualidad, ubicada en la liga electrónica:
- http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34841

III. Acciones mínimas de protección a la posible víctima.

De igual forma, con fundamento en los artículos 20 Bis; 20 Ter; 27, 30, 31, 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el contenido de la Guía de este Instituto Electoral para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las mujeres en el Estado de Puebla, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo ordenar al área competente del Instituto la elaboración de un Análisis de riesgo o peligro existente sobre las conductas desplegadas por el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados los días cuatro y diez de junio de dos mil veinte, durante el desarrollo de la sesión pública del Congreso de Estado, así como un Plan de seguridad, en su caso, para la protección de la integridad de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, así como ordenar el despliegue en forma inmediata y urgente, las siguientes acciones mínimas de protección en función del interés superior de la posible víctima:

- a) Contactar a la víctima para escucharla, con la intención de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso;
- b) En caso de ser necesario o si así lo solicita, canalizarla ante las autoridades competentes para que sean atendidas física y psicológicamente de forma inmediata;
- c) Otorgarle asesoría para que esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo; así como sobre los elementos que necesita para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia en su poder a este Organismo Público Local;
- d) De ser necesario, contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Derivado de lo anterior, en fecha nueve de junio del año en curso, el Presidente de esta Comisión Permanente, tuvo comunicación vía telefónica con la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, con la finalidad de coordinar el apoyo que este Instituto pudiera brindarle y, en su caso, realizar las acciones necesarias para la intervención de cualquier otra autoridad y en todo momento salvaguardar la integridad de la denunciante.

15. Presentación de escrito de queja o denuncia. El doce de junio de dos mil veinte, la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, vía correo electrónico presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de denuncia por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género en su contra y ofreciendo las pruebas digitales que al mismo anexó.

16. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales dictó acuerdo de recepción, con reserva de admisión, del escrito de denuncia identificado en el punto anterior y ordenó formar el expediente identificado con la clave SE/PES/NYME/002/2020 para ser tramitado a través de la vía del procedimiento especial sancionador y, toda vez que los hechos denunciados

tienen íntima relación con los hechos investigados a través de las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo en diverso Cuaderno de Antecedentes SE/CA/OF/009/2020, lo procedente fue decretar su integración al expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador a efecto de dar paso a su trámite con las diligencias de investigación y requerimientos ordenados, así como a la verificación de nuevas diligencias solicitadas por la denunciante con fundamento en los artículos 17 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en los términos siguientes:

- a) Requerir, vía oficio, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para que informe y remita copia certificada de las resoluciones emitidas en el ámbito de su competencia, en contra del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, específicamente la que consta en el oficio identificado con la clave ORIENTA-1974-19.
- b) Requerir, vía oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, copia certificada del oficio CNHJ-211-2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
- c) Ordenar el ejercicio de la Oficialía Electoral, facultando al personal especializado de dicha área, para dar fe mediante el levantamiento de Acta Circunstanciada, de la siguiente diligencia:
 - Ir a la liga <http://www.congresopuebla.gob.mx/> (certificar contenido)
 - Seguido, acceder al apartado siguiente: "Documentos Legislativos" en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10973
 - Seguido, acceder al apartado Versiones estenográficas en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=148
 - Seguido, acceder al apartado "sesión pública ordinaria" en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=167:p%C3%BAblica-ordinaria
 - Seguido, descargar el contenido de los archivos correspondientes a las versiones estenográficas de las siguientes fechas y una vez descargados certificarlos para que corran agregados al acta circunstanciada:

- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=27284
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29010
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29183
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29654
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=31780
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=31913
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32216
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32276
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32415
- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32546

- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=33671

- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34702

- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veinte.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34841

d) Ordenar el ejercicio de la Oficialía Electoral, facultando al personal especializado de dicha área, para dar fe mediante el levantamiento de Acta Circunstanciada, de la siguiente diligencia:

- Ir a la liga <http://www.congresopuebla.gob.mx/> (certificar contenido)
- Seguido, acceder al apartado siguiente: "Documentos Legislativos" en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10973
- Seguido, acceder al apartado Versiones estenográficas en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=148
- Seguido, acceder al apartado "comisión permanente" en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=166:comisi%C3%B3n-permanente
- Seguido, descargar el contenido de los archivos correspondientes a la versión estenográfica de la siguiente fecha:

- ✓ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29189

e) Ordenar el ejercicio de la Oficialía Electoral, facultando al personal especializado de dicha área, para dar fe mediante el levantamiento de Acta Circunstanciada, de la realización de las siguientes diligencias para certificar la existencia y contenido de los siguientes links:

- ✓ Certificación de la existencia y contenido del video a partir del minuto 2:05:20 al minuto 2:28:50 consultable en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=qpMXOSJT9LM>
- ✓ Certificación del link: https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1134850293466898433?
- ✓ Certificar el contenido de la nota periodística de fecha diez de junio de dos mil veinte consultable en el portal digital del Sol de Puebla a través del link: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/ya-por-cualquier-cosa-se-tiran-al-suelo-se-victimizan-asi-se-disculpa-diputado-por-callar-a-legisladora-puebla-nora-merino-escamilla-congreso-hector-alonso-granados-5346043.html>

17. Medida cautelar oficiosa. A través del punto de acuerdo NOVENO del proveído referido anteriormente y, no obstante que la denunciante no solicita de manera expresa la adopción de medidas cautelares, tomando en consideración la necesidad urgente de la adopción de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo ordenó, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 Bis; 20 Ter; 27, 30, 31 y 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; y 120 de la Ley General de Víctimas; 440, 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, 8, 75, fracción I, 93 fracciones XX, y 413, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, fracción II, 7, fracciones II y IV, 10, 12, 16, 17, 32, 35, 42 y 51 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral del Estado; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla; integrar por cuerda separada un cuaderno de medidas cautelares a efecto de someter a la consideración de esta Comisión Permanente el proyecto respectivo a efecto de que determine lo conducente.

18. Remisión de proyecto de resolución. Mediante memorándum identificado con el número IEE/SCPQD-0014/2020, de fecha doce de junio del año en curso, se remitió a los integrantes de esta Comisión Permanente el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

19. Convocatoria a sesión extraordinaria. El Presidente de esta Comisión Permanente, mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-0029/2020, de fecha doce de junio del año en curso, convocó a sesión especial por videoconferencia para la resolución de las medidas cautelares solicitadas en la presente causa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género** que sirve de guía a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en general para conocer y sustanciar las denuncias o quejas por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género para hacer realidad el derecho a la igualdad de las mujeres, como un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales, que atañe a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y que esta aplicación en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental.

Lo anterior se robustece de acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, del cual se desprende que esta autoridad, encargada de resolver el presente asunto, debe realizarlo a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, por lo que esta autoridad en el acto, implementa un método a

fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, primeramente que en el presente asunto, existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Por un lado, la víctima de los hechos ostenta un cargo público como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Puebla. De igual forma, el denunciado ostenta el mismo cargo;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Esta autoridad considera que la valoración del materia probatorio parte de una base de igualdad real sin estereotipos que permitan advertir las condiciones de desventaja por condiciones de sexo o género tal como se advierte de los razonamientos que sostienen el presente fallo;
- III. En caso de que el material probatorio no resultara suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad investigadora, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento de Quejas, el Secretario Ejecutivo deberá ordenar la práctica de diligencias preliminares para allegarse de las pruebas que sean necesarias para visibilizar la situación de violencia denunciada. Lo que se materializó a través de las diligencias y requerimientos ordenados mediante proveídos de fechas once y doce de junio del año en curso en el expediente acumulado en el que se actúa;
- IV. En caso de que durante la investigación, esta autoridad llegara a detectar una situación de desventaja por cuestiones de género, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,



- V. Esta autoridad utilizará, en todo momento, un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con esa perspectiva, la adopción de la medida cautelar oficiosa que se propone tiene por objeto cesar los efectos perniciosos de las conductas desplegadas por el denunciado en contra de la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local del H. Congreso del Estado de Puebla el día cuatro de junio del año en curso, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, del cual se observa que el enfoque actual de protección de los derechos humanos ha generado que se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de garantizar la más amplia y efectiva tutela de aquéllos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector de ese nuevo paradigma, en razón de que parte de la base de permitir, a quien denuncia, la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos en armonía con los instrumentos procesales, pues la denunciante, como posible víctima, tiene el derecho a que la autoridad le brinde una tutela adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna afectaciones generadas por la situación en conflicto.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que alguna persona que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar dicha afectación jurídica (daño) que derive en un acto ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño del tipo que sea.

En este caso, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que todavía no ha propiciado alguna lesión o afectación, o bien, al menos no lo ha hecho en grado significativo, lo que también conlleva la adopción de las medidas necesarias y suficientes para evitar que se genere dicha posible lesión.

Cabe precisar que por tal motivo, las determinaciones aquí adoptadas bajo la tutela preventiva, no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño

mayor o constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

SEGUNDO. Competencia. En términos de los artículos 410 del Código Comicial Local; 5, fracción II; 32; 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas, la Comisión Permanente es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, tanto en la vía ordinaria como en la especial.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la ya citada reforma constitucional y legal en de abril del año en curso¹, el marco normativo que regula la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece de forma clara y precisa el concepto, definición y formas de expresión de le violencia política en razón de género, así como las normas que cargan la distribución de competencias de las autoridades que deben de conocer de dichos casos, de los que se desprende claramente, lo siguiente:

...

ARTÍCULO 48 Bis.- *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...".

De los preceptos antes invocados, se establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales, entre otras cuestiones, la de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, confieren la competencia específica con

¹ Consultable en la página de internet <https://igualdad.ine.mx/reforma-en-materia-de-paridad-y-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

relación a las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán de seguir las reglas del procedimiento especial sancionador y que, en dicho procedimiento proceden, en su caso, la adopción de medidas cautelares y/o de protección.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento en el que sigan, mínimamente, los siguientes principios procesales:

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, **así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.**
2. **Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad,** dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
3. **Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública,** dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. **Deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito** y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
5. **Cuando admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,** que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6. **En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos** y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es en ese sentido, tenemos que este Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver las presentes medidas cautelares en términos del procedimiento establecido en los artículos 410 a 415 del Código Comicial Local para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en el cual, se desarrollan principios procesales idénticos a los establecidos en el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, lo que sin duda, además es acorde a lo que pretende la multicitada reforma constitucional, para el ámbito de la legislación local, conforme al artículo 440, numeral 3, 442, numeral 2, segundo párrafo y 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme con lo anterior, esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares oficiosas en términos de los artículos 410 del Código Comicial Local; 5, fracción II; 32; 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas.

b) Violación a derechos humanos político electorales.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular y aquellos que ocupan un cargo público.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34, 35 fracciones I, II y III, así como 41, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

De igual forma, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señala cuales son los derechos políticos de los ciudadanos y las ciudadanas, los cuales son; a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consonancia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IV, especifica qué es la violencia contra las mujeres, señalando que es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; derivado de la reforma de fecha trece de abril del año en curso, en el artículo 48 Bis de esta ley, se dota de facultades a este Organismo Público Local para conocer los asuntos que puedan constituir una violencia política por razón de género, teniendo como consecuencia las siguientes facultades; I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, deviene la competencia de este Instituto Electoral del Estado en el presente asunto, aun, cuando los hechos se dieron en la celebración de la Sesión Pública Ordinaria del H. Congreso del Estado de Puebla de fecha cuatro de junio del año en curso, en lo que se pudiera considerar como dentro del debate legislativo, situación que no impide el conocimiento de esta autoridad porque atenta contra los derechos humanos de la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local de H. Congreso.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Conforme con lo dispuesto en los artículos 413, tercer párrafo del Código Comicial Local y en el artículo 32 del Reglamento de Quejas, en el presente caso es menester

pronunciarse respecto a los requisitos de procedibilidad, que deben cumplirse en la adopción de medidas cautelares, tales como:

“... Reglamento de Quejas.

Artículo 32. De la Solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación...”.

De esa manera, se tiene que del dispositivo legal antes descrito se advierten satisfecho el mencionado requisito, dado que mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo propuso de manera oficiosa proponer a esta Comisión Permanente, la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de **tutela preventiva** con la finalidad de dar protección integral a la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local del H. Congreso del Estado de Puebla por la posible vulneración de sus derechos político electorales garantizados por los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Es preciso relacionar el nuevo modelo constitucional y legal alcanzado por la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de fecha trece de abril del año en curso.³

² **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

³ Consultable en la página de internet <https://igualdad.ine.mx/reforma-en-materia-de-paridad-y-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

Entre sus reformas, destaca la obligación de esta autoridad de realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad y, toda vez que ante lo reciente de la reforma, la legislación electoral local no ha sido armonizada aún, por lo que los ordenamientos aplicables no contemplan todos los aspectos inherentes que tal acto debe desarrollar, no obstante, es factible concluir que de la aplicación directa de los preceptos reformados en la legislación federal, el requisito de procedencia de dicho análisis consiste en identificar el estado de riesgo o daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, así como la planificación de las acciones de protección para garantizar la seguridad integral de la víctima, tal como lo establecen tanto el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.

Por consiguiente, una vez establecidos los alcances que pretende la solicitud de adopción de medidas cautelares en forma oficiosa, bajo la figura de tutela preventiva, es importante señalar que cubre con los requisitos de procedibilidad y no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en la norma; en consecuencia, este órgano colegiado se encuentra en posibilidad de estudiar su solicitud.

En consecuencia, las medidas cautelares objeto de estudio se basan en el análisis de los elementos mínimos de prueba que acreditan, al menos indiciariamente, hechos que no sólo acontecieron el cuatro de junio del presente año, sino que han ocurrido en forma progresiva, en distintas fechas, al menos desde el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que resulta relevante mencionar que la pretensión de las medidas solicitadas es prevenir que los actos denunciados o actos similares se sigan cometiendo.

CUARTO. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. En primer término es necesario establecer que la presente determinación de medidas cautelares oficiosas se circunscribe para la resolver, con base en las evidencias contenidas en el expediente acumulado en que se actúa, sobre la procedencia de la solicitud realizada a esta Comisión Permanente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través de la memoranda IEE/SE-750/2020 e IEE/SE-760/2020 de fechas diez y doce de junio del año en curso, respectivamente, cuyo contenido medular reside en la remisión del documento denominado: *"Pronunciamiento sobre Violencia Política de Género en Puebla"*, emitido por la Comisión de Igualdad de Género, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados

del H. Congreso de la Unión, precisando que en dicho documento, la Comisión signante hizo un llamado a las autoridades electorales para que inicien el procedimiento correspondiente para investigar y sancionar, acorde la normatividad vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos ahí denunciados; así como en el segundo de ellos, remite el escrito de denuncia presentado por la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local del H. Congreso del Estado, denunciando violencia política de género en su contra, y además ordena iniciar por cuerda separada un cuaderno de medidas cautelares a efecto de proponer a la Comisión Permanente las que procedan conforme a los artículos 27 a 31 de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 5, fracción II; 32; 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas.

a) Marco constitucional, legal y convencional aplicable.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo 3; 5; 4 primer párrafo, 6, 35, 41 apartado D fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; 20 Bis; 20 Ter; 27, 30, 31 y 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; y 120 de la Ley General de Víctimas; 442, inicio f), 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, 8, 75, fracción I, 93 fracciones XX, 189, 193, 217, primer párrafo, 386, 389, fracción VI, 410 y 413, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, fracción II, 7, fracciones II y IV, 10, 12, 16, 17, 32, 35, 37, 38, 39, 42 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como lo establecido en el Protocolo y Guía del Instituto Electoral del Estado para atender la Violencia Política Contra la Mujer, se concluye que la violencia política contra la mujer comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, dirigidas a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de vulnerar o anular sus derechos político-electorales.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“...

Artículo 1

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

(...)”

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)”

Artículo 35

Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

(...)”

“Artículo 41

Apartado D.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, **ser votados** y de asociación, en los términos del artículo de esta Constitución.

(...)”

**“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER**

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos. ”

**“CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
MUJER**

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos



electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
...”

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

“Artículo 474 Bis

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo....”.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo adicionado DOF 13-04-2020

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación

a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla

y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;



XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 27.- *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

CÓDIGO COMICIAL LOCAL

“Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador

establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:...”.

REGLAMENTO DE QUEJAS

“Artículo 12. De la legitimación

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; ahora bien, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...

Artículo 32. De la solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

...

Artículo 35. De la procedencia.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

- I. Se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. Se haga cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.
- III. Por la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas.



IV. Cuando se presume la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

...

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares.

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 38

La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

I. La idoneidad de la medida.

II. La irreparabilidad de la afectación.

III. La legalidad.

IV. La necesidad de cautela.

V. La proporcionalidad.

VI. La razonabilidad.

Artículo 39

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se

...

Artículo 51. Procedencia

El procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

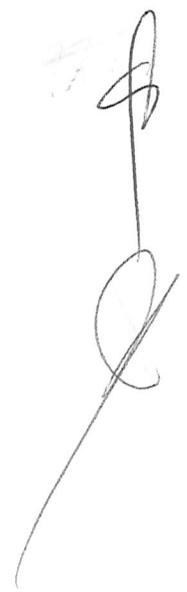
Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada...”

GUÍA PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

“¿Qué es la violencia contra las mujeres?”

Cualquier acción y omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, patrimonial, económico, físico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o



servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), en un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política ejercida contra las mujeres, puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¿Cuándo hablar de violencia política contra las mujeres y cómo identificarla? Es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

· **Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

· **Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.**

Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, podemos identificarla:

· **Cuando se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, o en un partido.**

· **Cuando el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

· **Cuando es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, pardos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

¿Cuáles son las acciones u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres?

Pueden ser actos de violencia política contra las mujeres –solo con carácter enunciativo, más no limitativo- conductas u omisiones que pueden presentarse en las diferentes etapas de un proceso electoral, así como en la función del cargo o en ambos casos.

Durante el proceso electoral:

1. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
2. Desestimar y descalificar las propuestas presentadas por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos-electorales;
3. **Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres precandidatas, candidatas o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo que postulan;**
4. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
5. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Incumplir con las reglas en la distribución de los recursos para las campañas cuando se trate de mujeres candidatas;
7. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

8. *Proporcionar a la institución electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona que ostenta la candidatura;*
9. *Proporcionar a las mujeres candidatas información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;*
10. *Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;*
11. *Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos;*
12. *Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;*
13. *Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
14. *Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;*
15. **Usar lenguaje sexista durante las precampañas o campañas, que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer precandidata o candidata; y**
16. *Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión."*

Como ya se refirió y, derivado de que el pasado trece de abril del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, es de suma importancia establecer las modificaciones que la recién reforma planteó y que son atinentes al presente caso que ocupa a esta Comisión Permanente.

El marco legal y reglamentario antes expuesto pretende evitar que quienes ocupan un cargo público, siendo mujer, se les vulnere su derecho a un ambiente libre de violencia política, es decir, evitar el menoscabo de reconocimiento en el ámbito de

su desempeño en un cargo público mediante una carga discriminatoria conforme se desarrolla a continuación.

En torno a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país, en su ámbito competencial, de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los contenidos en la misma, sino también los que se encuentran plasmados en los instrumentos internacionales; así, el citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

De los tratados internacionales en la materia, se tiene que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

A su vez, el artículo décimo segundo prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada de cada persona, así como ataques a la honra o reputación y en el artículo vigésimo primero se manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

De lo establecido en el marco convencional se deriva que las personas son iguales en dignidad y derechos, por lo que cuando una persona ejerce violencia de cualquier tipo en contra de otra rompe con esa igualdad.

Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva que cada uno de los Estados Partes en el mismo, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como a que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; aunado a ello, señala que los Estados Parte se comprometen a

garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se cuenta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en los artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

De lo anterior, se desprende que es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida, también debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociendo su dignidad y establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 11, que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

b) Marco conceptual de la violencia política de género.

Una vez destacado lo anterior, a continuación se precisa el nuevo marco jurídico-conceptual de la violencia de género:

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como *“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”*.

Respecto a la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), la define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los tipos de violencia conforme lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Por lo que hace al ámbito político, en el marco de sus derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su artículo 4 reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que entre otros, dichos derechos comprende el referente a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De dicho artículo se desprende que ese instrumento protege los derechos humanos en su totalidad, incluyendo el respectivo al ámbito de la función pública, equilibrando una participación respetuosa e igualitaria de quienes en ella intervienen.

Es de este tratado de donde se deduce que aquellos actos que contravengan de manera intencional los derechos reconocidos, pueden derivar en violencia de género, pues de la normativa nacional, como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, se considera violencia a cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así las cosas y, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2015, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, en el tenor siguiente:

“ ...

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

...”

Este Organismo Público Local también estima aplicable el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos electorales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como: “Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Bajo ese mismo orden de ideas, son aplicables los principios jurídicos generados a través de la Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el Estado, la cual señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, establece que los actos de violencia política contra las mujeres conductas u omisiones pueden presentarse en las diferentes etapas de un proceso electoral, así como en la función del cargo o en ambos casos.

De igual forma, determina que el Instituto Electoral del Estado en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades tiene la responsabilidad de atender estos hechos a través de los procedimientos sancionadores que contempla la normatividad electoral.

c) Elementos de prueba para la adopción de la medida cautelar.

Pruebas aportadas por la denunciante:

1. En relación al hecho 1, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.
2. En relación al hecho 2, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
3. En relación al hecho 3, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.
4. En relación al hecho 4, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.
5. En relación al hecho 5, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

6. En relación al hecho 6, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.
7. En relación al hecho 7, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.
8. En relación al hecho 8, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.
9. En relación al hecho 9, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.
10. En relación al hecho 10, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.
11. En relación al hecho 11, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.
12. En relación al hecho 12, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.
13. En relación al hecho 13, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de dos mil veinte.
14. En relación al hecho 14, versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veinte.
15. En relación al hecho 14, video a partir del minuto 2:05:20 al minuto 2:28:50 consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=qpMXOSJT9LM>.
16. En relación al hecho 15, el oficio ORIENTA-1974-19 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dirigido al diputado Héctor Eduardo Alonso Granados.
17. En relación al hecho 16, oficio CNHJ-211-2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consultable en https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1134850293466898433
18. En relación al hecho 17, pronunciamiento sobre la violencia política de género suscrito por la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que puede ser consultado en el twitter de la diputada y presidenta de dicha comisión C. María Wendy Briceño Zuloaga a través del portal <https://twitter.com/wzuloag/status/1269060445538848776>.
19. En relación al hecho 18, nota periodística de fecha diez de junio de dos mil veinte consultable en el portal digital del Sol de Puebla <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/ya-por-cualquier-cosa-se-tiran-al-suelo-se-victimizan-asi-se-disculpa-diputado-por-callar-a-legisladora->

puebla-nora-merino-escamilla-congreso-hector-alonso-granados-5346043.html

20. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado a favor de **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA**.

En relación a las pruebas descritas del numeral 1 al numeral 14, así como 16 y 20 con fundamento en el artículo 28, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, dichas probanzas adquieren un valor probatorio pleno, dada su propia y especial naturaleza al ser documentales públicas tal y como lo establece el artículo 20 fracción I, inciso b) del Reglamento referido.

Por lo que respecta a los elementos de prueba descritos en los numerales 15, 17, 18 y 19 con fundamento en los artículos 93 fracción XLV y 406 del Código Comicial Local, el Encargo del Despacho de la Oficial Electoral de este Instituto, procedió a la verificación de las páginas de internet antes referidas, a través de Acta Circunstanciada ACTA/OE-049/20 (Anexo 2), de fecha doce de junio del año en curso; por lo que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en ese tenor, con fundamento en el artículo 28 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas dichos medios de prueba adquieren un valor probatorio pleno dado su propia y especial naturaleza, mismas que al ser desahogadas por un servidor público investido de facultades adquieren su naturaleza como documentales públicas, para esto, es importante observar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 6/2005⁴ y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

⁴ La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Pruebas recabadas por la autoridad:

A efecto de dotar con mayores elementos para la presente causa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la tesis identificada con los números 22/2013⁵; que si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para efectos de que se determine lo conducente, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa, recabó:

1. Acta Circunstanciada ACTA/OE-049/20 (Anexo 2), de fecha doce de junio del año en curso, en la que el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, certificó lo siguiente:

- Ingresó a la liga <http://www.congresopuebla.gob.mx/> y certificó el contenido.
- Acto seguido, accedió al apartado siguiente: “Documentos Legislativos” en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10973 e hizo constar su contenido.
- Posteriormente, procedió al apartado de Versiones estenográficas en el siguiente link:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=148 haciendo constar lo que observó.
- Continuando con la diligencia, accedió al apartado “sesión pública ordinaria” en el siguiente link:

⁵ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=167:p%C3%BAblica-ordinaria en el que certificó su contenido.

- Finalmente, procedió a descargar el contenido de los archivos correspondientes a las versiones estenográficas de las siguientes fechas:
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=27284.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29010.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29183.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29654.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=31780.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=31913.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32216.
 - Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32276.

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32415.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=32546.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=33671.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34702.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veinte; link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=34841.

2. Acta Circunstanciada ACTA/OE-049/20 (Anexo 2), de fecha doce de junio del año en curso, en la que el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, certificó lo siguiente:

- Ingresó a la liga <http://www.congresopuebla.gob.mx/> y certificó su contenido.
- Posteriormente, accedió al apartado siguiente: “Documentos Legislativos” visible en el siguiente link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10973.
- Asimismo, se dirigió al apartado Versiones estenográficas en el siguiente link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=148.
- Se dirigió a al apartado “comisión permanente” en el siguiente link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=166:comisi%C3%B3n-permanente.

➤ Finalmente, procedió a descargar el contenido de los archivos correspondientes a la versión estenográfica de la siguiente fecha:

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, visible en el link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=29189.

3. Acta Circunstanciada ACTA/OE-049/20 (Anexo 2), de fecha doce de junio del año en curso, en la que el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, certificó lo siguiente:

➤ La existencia y contenido del video que se encuentra en el link o enlace de internet <https://www.youtube.com/watch?v=qpMXOSJT9LM>, a partir del minuto 2:05:20 al minuto 2:28:50.

➤ Existencia y contenido de lo que se desprenda de siguiente link o enlace de internet: https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1134850293466898433?

➤ Hizo constar la existencia y contenido de la nota periodística de fecha diez de junio de dos mil veinte, consultable en el portal digital del Sol de Puebla a través del link: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/ya-por-cualquier-cosa-se-tiran-al-suelo-se-victimizan-asi-se-disculpa-diputado-por-callar-a-legisladora-puebla-nora-merino-escamilla-congreso-hector-alonso-granados-5346043.html>

4. Copia certificada del oficio identificado con la clave ORIENTA-1974-19, mismo que fue remitido a través del oficio IEE/SE-0160/2020, signado por la ciudadana María Candelaria Ochoa Ávalos, Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

5. Copia certificada del oficio CNHJ-211-2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, remitido a este Organismo Público Local, remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

En relación a las pruebas descritas del **numeral 1 al numeral 5** con fundamento en el artículo 28, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, dichas probanzas

adquieren un valor probatorio pleno, dada su propia y especial naturaleza al ser documentales públicas tal y como lo establece el artículo 20 fracción I, inciso b) del Reglamento referido, por lo que respecta a las pruebas descritos en los **numerales 1, 2 y 3** con fundamento en los artículos 93 fracción XLV y 406 del Código Comicial Local, toda vez que el Encargo del Despacho de la Oficial Electoral de este Instituto, procedió a la verificación de las páginas de internet antes descritas, a través del Acta Circunstanciada identificada con el número ACTA/OE-049/20 (Anexo 2), de fecha doce de junio del año en curso con, por lo que al ser desahogas por un servidores publico investido de facultades adquieren su naturaleza como documentales públicas, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 6/2005⁶ y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

De lo anterior se prueba en forma plena la existencia de las manifestaciones realizadas por el denunciante durante la celebración de las Sesiones Ordinarias Públicas del H. Congreso del Estado de Puebla de fechas diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, veintisiete de febrero, seis y quince de marzo, ocho, veintiuno y treinta de octubre, seis, trece y veintiséis de noviembre, todas de dos mil diecinueve, diecinueve de febrero, veintisiete de mayo y cuatro de junio de dos mil veinte, así como la celebración de la Sesión Pública de la Comisión Permanente de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve que son objeto de esta resolución, así como la existencia de los siguientes hechos en notas periodísticas:

- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/ya-por-cualquier-cosa-se-tiran-al-suelo-se-victimizan-asi-se-disculpa-diputado-por-callar-a-legisladora->

⁶ La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

puebla-nora-merino-escamilla-congreso-hector-alonso-granados-5346043.html

- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/06/07/bots-de-hector-alonso-amenazan-a-diputada-nora-merino/>

En ese tenor, se procede al análisis de la conducta bajo el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, por lo que esta autoridad, implementa un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

d) Análisis de las conductas denunciadas (Cuatro y diez de junio de dos mil veinte).

En principio, los hechos denunciados y las pruebas que obran en el expediente, así como las recabadas por la autoridad investigadora, son la base sobre la que se pronuncia esta autoridad para la emisión de las presentes medidas cautelares. Las pruebas recabadas por este órgano auxiliar, son valoradas conforme a los principios generales de la prueba contenidos y se les asigna valor probatorio indiciario conforme lo establecen los artículos 356, 357 y 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a las que se les otorga valor probatorio de indicio, al tenor de las Actas Circunstanciadas que forman parte de esta determinación y que corren agredas al presente instrumento como **Anexos 1 y 2** como si a la letra se insertasen para facilitar la metodología de su citación.

En el caso concreto, las medidas cautelares han sido consideradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como parte de los mecanismos de tutela preventiva, es necesario que para el dictado de éstas, la autoridad realice una valoración preliminar de la apariencia del buen derecho, irreparabilidad, proporcionalidad, idoneidad, legalidad, razonabilidad y necesidad, así como en su caso, indemnización, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme con la Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que se inserta literal.

⁷ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de

Ahora bien, al proveer sobre la medida cautelar, esta autoridad debe estar al estudio de los siguientes elementos:

- I. **Apariencia del buen derecho.** Implica examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende.
- II. **Peligro en la mora.** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- III. **Ponderación de los intereses públicos.** Se ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- IV. Justificar la **idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad** de dicha medida.
- V. Fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los **límites** que reconoce la **libertad de expresión**.
- VI. Determinar si presumiblemente se ubica en el **ámbito de lo ilícito**.

A mayor abundamiento, se entiende por apariencia del buen derecho, el juicio preliminar acerca de la verosimilitud de la procedencia de la pretensión impuesta, que debe lucir como de probable acogida en la sentencia de fondo, es decir, la probable existencia de un derecho del cual se pide su tutela efectiva; ya que de continuar los hechos o actos denunciados existe temor fundado de que, mientras la autoridad conoce del fondo de la denuncia desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En esa tesitura, nos encontramos que el actuar de este órgano colegiado debe, bajo la apariencia del buen derecho, determinar si los hechos objeto de estudio se

garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

traducen en una posible violencia política contra la mujer, en razón de género, a efecto de determinar si procede o no dictar la medida cautelar solicitada, considerando los principios constitucionales de igualdad y equidad.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión Permanente advierte que se satisfacen elementos y condiciones mínimas que permiten conceder la medida cautelar solicitada, tal como se puede observar del contenido de las versiones estenográficas de las sesiones públicas del H. Congreso del Estado, de fechas veintisiete de marzo; veintiuno de octubre; trece de noviembre de dos mil diecinueve; así como del cuatro y diez de junio de la presente anualidad y de las Actas Circunstanciadas levantadas por la fe del Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral identificadas con las claves ACTA/OE-047/20 y ACTA/OE-049/20, (Anexos 1 y 2), las cuales corren agregadas al presente instrumento como si a la letra se insertasen. Material probatorio que concatenado entre si hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados.

En ese sentido, se debe realizar una valoración de los elementos de prueba que obran en la presente causa; resultando que de las versiones estenográficas consultadas y analizadas por esta autoridad, correspondientes a los días cuatro y diez de junio de año en curso, se desprenden manifestaciones verbales del denunciado, basadas en estereotipos de género y lenguaje sexista que implican una lesión a la dignidad e integridad de la denunciante, vulnerando así su libertad a desarrollar su función como legisladora en el ejercicio de un espacio de poder y de decisión libre de violencia.

Ahora bien, es necesario precisar, que debido a que la denunciante incorporó a través de su denuncia nuevos hechos ocurridos en fechas distintas a las que en esta resolución se estudian, esta Comisión Permanente se encuentra obligada a analizarlos como lo pretende la denunciante, para verificar, la posible existencia de una conducta sistemática del denunciado que ha sido desplegada en forma de violencia política de género en contra de la denunciada y otras mujeres Legisladoras del H. Congreso del Estado, en fechas anteriores a los días cuatro y diez de junio del año en curso.

Es en ese sentido que, para verificar la demostración de los hechos que pretende la denunciante, esta autoridad encuentra necesario realizar una calificación, al menos preliminar, sobre las conductas desplegadas por el denunciado antes del cuatro de junio del año en curso en contra de mujeres Legisladoras del H. Congreso

del Estado, sin que dicha calificación implique pronunciamiento mayor por parte de esta autoridad sobre tales hechos ya que no se encuentran bajo resolución, sino sólo constituyen el análisis de evidencias de un actuar precedente por parte del denunciado para verificar la existencia de sistematicidad al desplegar conductas similares o identificas a las que se encuentran siendo investigadas y que son objeto de pronunciamiento de estas medidas cautelares.

Bajo ese contexto, se procede al estudio y valoración de la versión estenográfica de la sesión pública del Congreso del Estado, celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (Anexo 3), el denunciado ante la participación de la hoy denunciante (fojas 83 y 84) refirió:

"...C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA: Nuevamente bienvenidas a todas y a todos y hago uso de esta Tribuna en Asuntos Generales, por dos... dos puntos que aprovechando lo comentado... Muchas gracias. Es cuanto Presidente.

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES: Gracias Diputada. Previo a la consulta por ser... por haber sobrepasado las quince horas. Tiene el uso de la palabra el Diputado Héctor Alonso y posteriormente consultaré a los integrantes si se da por terminada esta Sesión.

*C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Muchas gracias. sólo para comentar a quien uso... hizo uso de la voz, que el artículo 38 de la Constitución vigente de nuestro Estado, **los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el encargo** y deben... que deben y los recesos en el Congreso, visitar los Distritos para informarse de la situación que guarda la educación, etcétera, etcétera. Otra, artículo 39.- Los Titulares de las Oficinas públicas facilitarán a los Diputados todos los datos que provienen que estén relacionados con ramos mencionados en el artículo anterior. También es inviolable el Recinto y etcétera. **Por lo tanto, las expresiones que hagamos por ser representantes Populares**, aunque hablemos de otros poderes, aunque ustedes tomen a grilla o... no lo es, estamos para poder, a nombre de nuestros representados, hacer las observaciones que consideremos pertinentes. Por lo tanto y sin violencia de género, no pretenda venir a decirnos lo que podemos o no podemos expresar, con la categoría de Diputados que tenemos. **Mientras no se le falte al respeto y a su dignidad de mujer, nosotros podemos expresar lo que consideremos necesario de otros poderes.***

Porque señaló en su intervención, tal vez no, no estaba atenta mi amiga, pero... “

De lo anterior, se advierten manifestaciones del denunciado que bajo la apariencia del buen derecho, menoscaban el ejercicio de la función pública de la denunciada, basadas en elementos de género, que afectándola de manera desproporcionada, pues el denunciado demerita su participación en sesión, dirigiéndose a ella como si no fuera su igual, pues él asegura que no puede ser reconvenido por sus opiniones, omitiendo en su conducta que se encuentra frente a una igual, por lo que las opiniones de la denunciante también son inviolables; no obstante, tal circunstancia el denunciado se muestra intolerante y propala a juicio de esta autoridad presuntas manifestaciones que buscan anular el reconocimiento y menoscabar la imagen pública de la denunciante.

Acto seguido, procedemos al estudio de la versión estenográfica de la sesión pública del multicitado Órgano Legislativo, llevada a cabo el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, documento del cual resulta prudente destacar las manifestaciones realizadas por el denunciado a fojas de la 70 a la 72, siendo estas las siguientes:

“...C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: (En uso de la voz)

C. DIP. -NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA —habla desde su lugar—: . . . - inaudible-

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Ahí sí se puede hablar ¿verdad Diputada? ahí sí se puede interrumpir al orador. Que poca urbanidad. Pero, en fin, seguiré mi intervención...

C. DIP. -NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA- —habla desde su lugar—: - . . . inaudible-

*C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Gracias Diputada, lo sé. Los derechos de los Diputados, artículo 40, estarán vigentes todo el periodo constitucional. **Ahí esta la violación llevados por alguien que obviamente no tiene oficio político**, ni había sido Diputado. esto compañeros Coordinadores de las Bancadas, este artículo... esta... este... este renglón, es el que nos va a dar la razón jurídica y a todas luces es inmoral que ahora pretenda estar en la Comisión de Presupuesto, quien en más de un año, no ha sido capaz de dar cuentas y no me va a decir “es que está por Internet”, la Ley no dice que el señor*

tiene que dar cuentas por Internet, debió habernos rendido cuentas a esta Soberanía, aquí, diciendo, gasté tanto en sueldos, gasté tanto en Asesores, tiene tantos cada Diputado, porque ahora hasta cobardemente hace un mes, nos quitó a una persona que teníamos. Así son las cosas, pero no lo vamos a permitir, se están equivocando, tengan mucho cuidado. Ya por una vez en su vida piensen independientemente y no actúen como un bloque mecánico, quienes lo siguen al precipicio. Yo sé que hay varios de ustedes que sí piensan. ¿Vamos a ser un poder Legislativo realmente pensante? O ¿vamos a seguir siendo comparsa y haciendo todo lo que el Gobernador les diga? De su people lo entiendo, de su gente ¿no? de su grupo, pero y los demás y ¿dónde está la oposición? ¿hay oposición? Aquí deberíamos... no debería ni oposición ni a favor, debería haber Diputados pensantes, deberíamos, todos, Diputados que piensen su voto en cada una de las cosas que hacemos en esta Legislatura, porque créanme que hay cosas mucho, mucho más importantes que "El Día del Mole". Cuando va a venir el día del pipián...

C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA- —habla desde su lugar—: - . . . inaudible-

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Ya acabó usted Diputada de decir uh...**

C. DIP. -NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA —habla desde su lugar—: - . . . inaudible-

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputados y Diputadas les solicitamos...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Diputada...

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado permítame. Les solicitamos orden en esta sala, les pedimos amablemente a las personas que nos visitan y se encuentran en Galerías, guardar orden para que el señor Diputado y con mucho respeto se pueda seguir conduciendo a esta Asamblea.

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bueno. por lo tanto, lo que se pretende votar ahorita en conciencia de algunos y de algunas de ustedes. Piénsenlo ¿eh? La van a regar nuevamente y nos va a corregir la plana La Corte, se los aseguro. Aún quedan dos años de Legislatura, no se sientan tan seguros, muchas cosas pueden pasar. Esperen lo inesperado. Si de Moreno Valle no

*pensaban que se iba a morir, qué vamos a esperar del futuro de México, con tanto narcotráfico. Hace ocho días se los dije en esta Tribuna, con el tema de seguridad y tres días después sucedió. No es con políticas blandengues, que se mantiene el control de un Estado, el Estado Mexicano y el Estado de Puebla, requieren autoridad, mano dura en la justicia, porque por tanta tolerancia, nos estamos yendo al precipicio y eso lo combinamos con malas leyes, con malas decisiones, siguiendo a quien se acaba de titular este año en la Universidad Veracruzana, este año. ¿Cómo le hizo para asistir a clases? No lo sabemos. Pero ya se tituló el Licenciado en Administración, que tiene Acta y documentos falsos y que se registró falsamente para ser Diputado Local y que no da cuenta a esta Soberanía de los gastos y que... ahí sí te corrijo Diputado José Juan, estás equivocado, en el DIF no le van a hacer su campaña, pues si ni es poblano, ni lo... nadie lo pela ni lo conocen; así que, déjalo que sueñe **¿eh? Tiene sus porristas como puedes ver...***

Aunado lo anterior, es de resaltarse las manifestaciones que realizó el denunciado, las cuales obran de la foja 90 a la 91; en los términos siguientes:

“...C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Muchas gracias. Ya para dar término a esto, quiero decirle que, qué necesidad de este desgaste, a todas y a todos. Qué necesidad. Cuando lo simple hubiera sido que quien coordina la Junta de Coordinación Política, hubiera tenido un poquito de humildad y se hubiese dado cuenta que no se puede dejar a dos Diputados sin Comisiones. Están violando la Ley, están violando la igualdad de género, están discriminando. ¡Ah! Pero aquí sí se vale, aquí sí lo permiten señores y señoras Legisladoras. Aquí sí lo permite usted que es tan recto y tan honesto, por cierto, nunca se dijo que no había estudiado, terminó en 2009 y se graduó diez años después, en este año, se... se tituló por fin, eso fue lo que se dijo. Qué bueno. pero que necesidad... —voy a esperar a que el señor Director Jurídico deje de distraer al Diputado con el que estoy pretendiendo entablar una comunicación...”

C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA - —habla desde su lugar—: -. . . inaudible-

*C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **No, comunicación dije, no sea usted ignorante...***

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado Alonso. Diputado Alonso, le conmino con más respeto condúzcase a la Asamblea...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Pues igual ellas... igual ellas...**"

Continuando con el desarrollo de la sesión y a consecuencia de las manifestaciones vertidas en contra de la denunciante, se advierte de la foja 91 a la 93 de la documental en estudio, las manifestaciones siguientes:

"...C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado, le habla la Presidencia de esta Mesa Directiva, permítame usted un minuto. Solicitarles orden en esta... en este Recinto, **solicita la Diputada Nora Escamilla y en base al artículo 173, le concedemos el uso de la palabra, para una moción.**

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Es...**

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: **Permítame Diputado...**

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Es sin mi autorización ¿eh?**

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Permítame. La... nuestra Ley Orgánica...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Yo no acepto**

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: La... la ... nuestra Ley Orgánica...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Yo no acepto en este momento...**

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Nuestra Ley Orgánica, no establece que sea con la autorización del orador. Sólo autoriza que la Mesa Directiva escuche las mociones...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Correcto Presidenta...**

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: De las Diputadas y Diputados. Permítame un segundo. Adelante Diputada.

C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA —habla desde su lugar—: Muchas gracias por darme la palabra, con base en el 173 y también en base al artículo 50, que habla de guardar respeto y compostura, cosa que parece que no, no conoce y además el artículo 51, donde habla de la cortesía política, respeto y tolerancia, le pido como Presidenta, que por favor en base al artículo 56, dejo asentado una... le pido que deje asentado una amonestación al Diputado, porque el artículo 56 lo marca, cuando perturba o falta al respeto a alguno de los integrantes. Así que, primero, pedirle que sea usted respetuoso de nosotras, dijo... yo vi que se refería a mi...

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: **Bueno, ya terminó...**

C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA —habla desde su lugar—: No, no, no, no he terminado. Exacto, yo entendí que se refería y le pido por favor que sea respetuoso y que en base... con base más que nada a este artículo, podamos asentar en el Acta, la petición que estoy dejando, porque en reiteradas ocasiones usted ha faltado, nos ha faltado al respeto, más allá de si me importa o no, creo que no podemos permitirlo. Muchas gracias Diputado. Que tenga usted muy buena tarde..."

Continuando con el estudio del material probatorio que obran en el expediente al rubro citado, nos encontramos la documental pública relativa a la versión estenográfica de la sesión pública del Congreso del Estado, del día trece de noviembre de dos mil diecinueve (anexo 4), de la cual en su contenido vale la pena destacar las manifestaciones que en apariencia resultan sexistas propalas por el denunciado en la foja 56:

C. DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA: —habla desde su lugar—: . . . nombres completos . . .

C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: La Diputada Nora Escamilla y José Juan. **Bueno nada más que lo pediste tú, luego no digan que fue ofensa mía y denigré a todas las mujeres del universo.** ¡No! así que este tipo de cosas... y esos fueron los que le quitaron presupuesto al campo ¿eh? Compañero. Yo digo las cosas como son y nadie va a prohibir mi libertad de expresión, nadie. Grávenselo, mientras no cambie la mayoría de la Cuarta Transformación la Constitución de Puebla, podré haciendo uso de mi libertad,

porque aunque no lo crean, soy hombre libre y de buenas costumbres. No miento, no robo y no engaño. Me siento traicionado ¡sí! Por las conductas de algunos compañeros de lucha, pero la vida sigue, la vida sigue y uno puede buscar espacios

Finalmente, en sesión pública del Congreso del Estado el día cuatro de junio del presente año, en forma directa a la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, en su carácter de Diputada Local, donde se dirige a ella de la siguiente manera:

- *“Cállate tu”*
- *“ya estuvo bueno que estas niñitas”*
- *“ya basta de victimizarse, póngase a trabajar”*
- *“no se victimice, póngase a trabajar”*
- *“porque no la cayo cuando (inaudible)”*
- *“y a otras que entiendan que esto es un congreso y es un debate y que tenemos un reglamento y que podemos hacer uso de la palabra sin interrupciones, así que, cuando se metan a interrumpir no se espanten si salen trasquiladas, porque luego luego se tiran en el discurso de el género” (sic).*

Del análisis preliminar de las declaraciones denunciadas, se advierte que las mismas presuntamente configuran actos que pueden causar un menoscabo a la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla; por lo que no se advierte bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de un ejercicio parlamentario, al tratarse de expresiones que no aportaron elementos de discusión en pleno del Órgano Legislativo; tal argumento resulta relevante tomando en consideración que las conductas y manifestaciones desplegadas por el denunciado en ningún momento han tenido el ánimo de aprobar, rechazar, modificar o adicionar algún proyecto de ley o decreto; que es a lo que se debe limitarse el actuar legislativo de cualquiera de los integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado⁸; sino

⁸ Jurisprudencia 32/2011, PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran

por el contrario dichas manifestaciones aparentemente se encuentran basadas en estereotipos y presuntamente mediante el uso de un lenguaje sexista, que bajo la apariencia del derecho, descalifican y menoscabo a su figura pública.

La suma de cada una de las manifestaciones realizadas por el denunciado, a consideración de esta autoridad y bajo la apariencia del buen derecho, producen un impacto diferenciado en la denunciante y demuestran la existencia de una conducta intolerante y una voluntad inequívoca de instigar a la ciudadana y servidora pública Nora Yessica Merino Escamilla a través de acciones para denostar y desprestigiar su imagen pública frente a la ciudadanía en general.

Tocante al estudio y valoración de la nota periodística alojada en el siguiente link: <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/06/07/bots-de-hector-alonso-amenazan-a-diputada-nora-merino/>;

como ya se advirtió de la certificación que realizó el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral se relata que las manifestaciones propaladas por el denunciado el día cuatro de junio del año en curso han repercutido en presuntas amenazas que la afectan a ella y a su familia; tal como lo refiere de la citada nota periodística que *"...ha recibido amenazas en su contra y de su familia, tras la agresión verbal que recibió de parte del diputado local Sin Partido Héctor Alonso Granados..."*, (visible de foja 4 a foja 6 del Anexo 1).

Documental que de conformidad en el artículo 28 del Reglamento de Quejas, solo tiene un valor indiciario, ya que al no existir otro elemento de prueba que concatenado con este, haga prueba plena, lo procedente es que dentro del expediente principal, se procederá a desplegar la facultad investigadora de esta Autoridad para que dicho indicio sea robustecido o descartado del caudal probatorio; tal como lo establecen los artículos 17 y 27 del Reglamento de Quejas,

Aunado a lo anterior, esta Autoridad tuvo a bien allegarse de la versión estenográfica de la sesión pública del Congreso del Estado, del pasado diez de junio del presente año, acto en el cual el hoy denunciado pretende disculparse por realizar una conducta que para su juicio no implicaba violencia política contra las mujeres, en razón de género; sin embargo, dichas declaraciones no son atenuantes o excluyentes de su responsabilidad por el lenguaje sexista y señalamientos basados en estereotipos dirigidos en contra de la ciudadana Diputada Nora Yessica

el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Merino Escamilla; dado que con ellos logró su cometido de obtener una posición de ventaja en detrimento de la figura pública de su posible víctima.

Además, en dicho acto por el que pretende disculparse, realizó de nuevas manifestaciones misóginas tal como las calificó esta autoridad, y de las cuales dio cuenta, inclusive, la nota periodística alojada en el siguiente link <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/ya-por-cualquier-cosa-se-tiran-alsuelo-se-victimizan-asi-se-disculpa-diputado-por-callar-a-legisladora-pueblanora-merino-escamilla-congreso-hector-alonso-granados-5346043.html>, y que se destacan a continuación:

*“...C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bueno. Quiero explicar algunas cosas que, o por ignorancia, o por mala fe, se han olvidado. Nos regimos en el Estado de Puebla por la Constitución General del Estado de Puebla, la Constitución Política de nuestro Estado, que garantiza a los Diputados en su artículo 41, que somos inviolables en el Recinto, sea material o virtual y que, el Presidente de la Legislatura, velará por... por res... por el respeto a este fuero y fuero no es la posibilidad de hacer ilícitos, como muchas lo interpretan o muchos lo interpretan; el fuero es la posibilidad de expresarnos, como lo que hoy se celebra en la prensa, con libertad de expresión. El mismo artículo... la misma Constitución, consagra que no podemos... que somos inviolables por las opiniones que manifestemos en el ejercicio de nuestro encargo, en el artículo 38 y que no podemos ser reconvenidos en el artículo 39 y 41. ¿Qué quiero decir con esto? Que en medio del debate legislativo y cuando está un Diputado en uso de la palabra, no puede ser interrumpido, que la Presidenta debe llamar al orden o el Presidente. Yo acepto que, en la reunión anterior, en la Sesión anterior, me exalté y le pido disculpas a las compañeras por eso. Pero también quiero que se entienda que, en política las mujeres deben saber distinguir entre una crítica a su labor profesional o una discusión en el Pleno del Congreso y una agresión por razón de género, **porque ya por cualquier cosa, se tiran al suelo, se victimizan y esto demerita la causa de las mujeres**; no ayuda a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, pero tampoco entre hombres y mujeres, porque los hombres tampoco somos menos, somos iguales y eso es lo que se está buscando desde la paridad...”*

Adicionalmente, el denunciado manifestó:

“...Le dije que se callara y la expresión niñas no fue despectiva, a mí me pudieron haber dicho viejito y lo acepto, no me ofende, soy un hombre mayor, pero sí sé dónde estoy parado y sé lo que es el fuero, lamento que las mujeres

de todos los partidos, incluyendo de Movimiento Ciudadano, no entiendan la participación política de la mujer y que debe distinguirse entre la crítica a la labor profesional y las agresiones físicas o verbales...”

Así, el elemento de la apariencia del buen derecho está acreditado en actuaciones, la presunta violación a los derechos políticos de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, la cual se encuentra evidenciada a través del caudal probatorio que obra en el expediente al rubro citado, donde obran las manifestaciones y acciones realizadas en diversas sesiones del Congreso del Estado, enfocadas a anular y/o lesionar el ejercicio efectivo de sus derechos y su imagen función pública.

Además, en apariencia los citados actos podrían constituir violencia psicológica o emocional dirigida directamente en contra de la denunciante en su carácter de integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado; toda vez que las manifestaciones realizadas por el denunciado difamaron, injuriaron y calumniaron a la denunciante provocando la descalificación y menoscabo de su imagen pública.

e) Acreditación de la violencia política contra la denunciante.

Al respecto resulta prudente destacar que el marco legal a nivel estatal que regula la conducta objeto de estudio no se encuentra armonizado conforme a las reformas constitucionales publicadas el día trece de abril del año dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación; no siendo óbice lo anterior, considerando que el bien jurídico tutelado es un derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que México es parte; con fundamento en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas aplicables deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, lo que se traduce en la obligación de este Organismo Público Local de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que al existir en el presente caso legislación federal y local que involucran varias alternativas interpretativas, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; sin embargo, en el presente caso debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación⁹, conforme la cual, se debe seleccionar la interpretación que genere mayor o mejor protección a los derechos.

⁹ PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al

En consecuencia, no obstante que la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a través de sus artículos 189, 193, 217, primer párrafo, 386, 389, fracción VI, y 402, establecen que las conductas que se traduzcan en violencia política contra las mujeres, en razón de género, deben sustanciarse a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, donde los plazos de investigación son amplios a diferencia a los trazados en la vía especial, dicha disposición resulta contraria al espíritu de la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril de la presente anualidad, la cual establece que la atención y sustanciación de dichas conductas deben realizarse en cualquier tiempo a través del Procedimiento Especial Sancionador; además que la mencionada reforma busca el dictado por parte de la Autoridad Electoral no solo de medidas cautelares, sino también de precautelares para la protección hacia la víctima, garantizar sus derechos humanos, así como para evitar que se dilapiden los vestigios y evidencias que existan.

En consecuencia, bajo el principio de prevalencia de interpretación la normatividad que genera mayor y mejor protección a los derechos de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, es la contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de conformidad en el numeral 1 de su artículo 5, a los Organismo Públicos Locales les corresponde su aplicación.

Ahora bien, toda vez que se está en presencia de un asunto de violencia política por cuestión de género, es importante decretar el inicio del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y, en ese tenor, tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica la violencia política en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la intolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además de que se entenderá que las acciones u omisiones serán basas en cuestiones de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Robusteciendo lo anterior, tenemos que la normatividad aplicable señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otro lado, el artículo 20 Ter, en sus fracciones IX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de la difamación, calumnia, injuria o por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2018¹⁰, ha sostenido

¹⁰ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En

los elementos mínimos que deben cumplirse para identificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tales elementos son los siguientes:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el **ejercicio de un cargo público**;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es bajo ese contexto normativo e interpretativo que las conductas ejecutadas por el ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados encuadran en presunta violencia política contra la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, en razón de género; en atención de que de actuaciones ha quedado demostrado que el presunto responsable en diversas sesiones del Congreso del Estado, en su carácter de Diputado se ha dirigido a la denunciante con una conducta intolerante para debatir, evitando un sano ejercicio legislativo; propalando manifestaciones misóginas, basadas en estereotipos y lenguaje sexista; las cuales en apariencia anulaban el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, pues con la conducta desplegada, no sólo le impidió el libre desarrollo de su función pública en el citado órgano legislativo, sino además lesionó su figura pública, su integridad y dignidad como mujer.

ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es decir, que el ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados encuadro su conducta en la hipótesis contenida en los artículos 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Ter, fracciones IX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; pues en su carácter de colega de trabajo de le denunciante, desplegó manifestaciones verbales, basadas en estereotipos de género y lenguaje sexista que implican una lesión a su dignidad e integridad, vulnerando su libertad en el ejercicio de un espacio de poder y de decisión como lo es el desarrollo de la sesión pública del Congreso del Estado.

Es por tal motivo que la conducta del probable infractor es analizada no sólo en cuanto al contenido de las palabras que expresó, sino dentro del contexto sexista en el que las profiere y las consecuencias dañinas que con ellas produjo, toda vez que sigue siendo responsabilidad indirecta del probable responsable al haber producido efectos dañinos en nuestra sociedad que han desencadenado un posible estado de inseguridad sobre la persona de la legisladora Nora Yessica Merino Escamilla y su familia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, estableció a través de su jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹¹** que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que la violencia política contra las mujeres, consiste en:

- El acto u omisión de personas, servidoras o servidores públicos que se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público.**

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

En ese tenor, tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas en las sesiones públicas del Congreso del Estado junto con la certificación de los links o enlaces de internet que constan de actuaciones del expediente al rubro citado, llevadas a cabo mediante las Actas Circunstanciadas ya mencionadas, se verificó la existencia de las conductas y manifestaciones realizadas por el denunciado, además del contexto sexista en el que las profiere y las consecuencias dañinas que con ellas produjo a la denunciante, a criterio de esta autoridad, prueba plena de una voluntad desplegada por parte por del denunciado para generar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, se advierte que los actos realizados por el denunciado demuestran la existencia de los elementos referidos para actualizar violencia política de género en contra de la denunciante, de acuerdo a los elementos descritos en la jurisprudencia 48/2016, como a continuación se muestra:

- **El acto u omisión de persona que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres se colma porque los actos fueron realizados por el denunciado; probados indiciariamente en los cuales, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte una conducta intolerante y la propalación de expresiones que denigran o descalifican a la denunciante, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, que tuvieron como resultado menoscabar su imagen pública.**

Es claro señalar que con sus actos afecta desproporcionadamente, pues de una valoración de pruebas sin estereotipos de género, es evidente que la denunciante, ha sido relegada a una posición de desigualdad frente a su victimario, ya que con el ataque frontal recibido la coloca en desventaja como mujer y como servidora pública.

Es por ello que los actos llevados a cabo por el denunciado, provocan una negación a la hoy posible víctima al libre ejercicio de su cargo, resultando inadmisibles proferirle calificativos que tienen un valor distinto dado el poder que tiene el lenguaje en un contexto de desigualdad estructural como el que se tiene en nuestro país; tendiéndose a naturalizar, provocando que aunque no sean visibles, sí tengan efectos reales sobre las personas y sus contextos.



- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se colma** porque los actos realizados por el denunciado tienen por objeto vulnerar **el derecho político-electoral** de la denunciante **a ejercer el cargo público que ostenta**, debido a que dichos actos pretenden desacreditar y disminuir el ejercicio de dicho cargo público y menoscabar su figura pública.
- **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se colma** porque los actos objeto de estudio se reproducen paralelamente al ejercicio de su cargo público de la servidora pública con el carácter de integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado, ya que es un hecho notorio que las manifestaciones hechas hacia la persona de la denunciante.

En consecuencia, esta Comisión Permanente advierte bajo la apariencia del buen derecho, que el objetivo de los actos objeto de estudio es menoscabar el ejercicio del cargo que ejerce la denunciante; de igual manera resultan conductas que implican desprestigio, rechazo, descalificación en público; conductas reprochables y que han sido señaladas como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; tal como se prevé en las fracciones IX y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la Guía para la prevención y atención de la Violencia Política contra las mujeres en el Estado de Puebla.

Fortaleciendo lo anterior, los actos objeto de análisis se aprecian como violatorias de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución. Por lo que, al existir elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, identifican como posible violencia política contra las mujeres, por razones de género, es como resulta procedente la adopción de las medidas cautelares plateadas.

Se concluye al respecto, que debe prevalecer la tutela del principio constitucional de igualdad, aun cuando no se cuenta con una norma que regule dichos supuestos; siendo que como se ha precisado se ha configurado, bajo la apariencia del buen derecho, la posible realización de violencia política por razones de género; que necesariamente repercute en un impacto social durante el desarrollo de sus

funciones como servidora pública, y que obliga a esta Comisión Permanente al dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace al posible **peligro en la mora**, esta Comisión concluye que al haberse constatado la existencia de los hechos, es menester para esta autoridad hacer cesar los actos que pudieran constituir una afectación a principios constitucionales, con el objeto de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, justificándose el temor de que ante la espera del dictado de una resolución definitiva no solo desaparezca la materia de la controversia, sino que con la realización continuada de los hechos se pueda causar daños irreparables hacia la víctima.

Al analizar la **ponderación de los bienes jurídicos o intereses públicos** en conflicto, se concluye que debe prevalecer la tutela del principio constitucional de igualdad, es decir, resulta claro que esta autoridad electoral en un primer momento debe privilegiar que la libertad de expresión deba tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas y, de manera preponderante, la formación que llega a la ciudadanía, al momento de reconocer o calificar el trabajo de la denunciante.

Por lo anterior, el denunciado comete violencia política por razones de género, bajo la apariencia del buen derecho, resulta violatorio de los artículos 1, párrafo 5; 4, primer párrafo, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4, fracción I, inciso c) de la Constitución Local y 392 Bis, fracción VI del Código Comicial Local.

Por ello, es que las manifestaciones realizadas por el denunciado en sesiones públicas del Congreso del Estado, de los días veintiséis de marzo; veintiuno de octubre y trece de noviembre del año dos mil diecinueve; así como de los días cuatro y diez de junio del año en curso, justifican la idoneidad de la adopción de medidas cautelares, ya que de su contenido se advirtió que son críticas dirigidas para desacreditar y menoscabar a la denunciante por ser mujer, que le afectan de manera desproporcionada ya que impiden que ejerza libremente el desempeño de

su función pública como legisladora durante las sesiones del H. Congreso del Estado.

Por otro lado, la legalidad de la adopción de las presentes medidas cautelares se justifica, porque se encuentran previstas en las normas que se invocan en el cuerpo de esta resolución y además, se dictan para inhibir los posibles efectos perniciosos de conductas tipificadas como ilegales por la legislación electoral que de acuerdo con un análisis de riesgo realizado por esta autoridad, es posible que ocurran en un futuro, por lo que se debe velar porque no se constituyan en actos con efecto o consecuencias irreparables.

En efecto, las medidas que se proponen se rigen por los principios previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas, el cual a la letra establece:

“... Artículo 38. De la justificación de la medida cautelar

La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

I. La idoneidad de la medida.

II. La irreparabilidad de la afectación.

III. La legalidad.

IV. La necesidad de cautela.

V. La proporcionalidad.

VI. La razonabilidad...”.

Así, tomando en consideración las circunstancias y características que rodean al presente asunto, es dable afirmar que se está ante un escenario complejo que requiere la intervención de este órgano electoral, por lo que se estima necesario, razonable y proporcional, dictar medidas cautelares, bajo la vertiente de **tutela preventiva**, a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos de éstos, en estricto apego a lo dispuesto en el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** así como la **Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**, esta autoridad debe actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra la mujer.

f) Análisis sobre la sistematicidad de la conducta y actuar del denunciado Diputado Héctor Alonso Granados durante el desarrollo de diversas sesiones de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado.

Bajo la apariencia del buen derecho y hasta el momento procesal en el que se encuentra la sustanciación del presente procedimiento, esta Comisión Permanente cuenta con elementos probatorios, al menos indiciarios, que le permiten realizar una calificación preliminar de las conductas denunciadas por la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, ocurridas los días cuatro y diez de junio del año en curso, y que son precisamente las relevantes para el dictado de las presentes medidas cautelares.

Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, con base en otros hechos denunciados mediante escrito presentado el doce de junio pasado y en el caudal probatorio aportado por la denunciante, así como en el recaudado por esta autoridad, esta autoridad puede determinar la existencia de evidencias sólidas sobre un actuar precedente del denunciado que demuestran, al menos indiciariamente, su conducta sistemática de violencia hacia las legisladoras integrantes del H. Congreso del Estado, la cual se ha prolongado por casi dos años, desde el año dos mil dieciocho a la fecha.

Es en ese sentido que, para verificar la demostración de los hechos que pretende la denunciante, esta autoridad encuentra necesario realizar una calificación, al menos preliminar, sobre las conductas desplegadas por el denunciado antes del cuatro de junio del año en curso en contra de diversas mujeres Legisladoras del H. Congreso del Estado, sin que dicha calificación implique pronunciamiento mayor por parte de esta autoridad sobre tales hechos ya que no se encuentran bajo resolución, sino sólo constituyen evidencias firmes de un actuar precedente del denunciado que demuestra sistematicidad en desplegar conductas similares o identificas a las que se encuentran siendo investigadas y que son objeto de estudio de estas medidas cautelares.

Manifestaciones en Tribuna del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados.

N o.	Sesión	Página de la versión estenográfica	Manifestación	Clasificación preliminar del tipo de violencia	Clasificación preliminar del tipo de estereotipo
1	17/10/2018	115	"C. DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO —habla desde su lugar—: Presidente..	Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada	Presunto estereotipo basado en roles sociales

			C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Diputada estoy en uso de la palabra y yo no la interrumpí. Le pido el mismo respeto que usted exige, <u> aunque sea mujer. ¡Respéteme! Bueno...</u>	en estereotipos	
2	27/02/2019	72,73 y 74	<p>"C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES: Gracias Diputada. Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Héctor Alonso Granados.</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Gracias Presidente. Ya nada más para concluir. <u> Miren, argumenta quien me antecedió en el uso de la palabra, violencia política de género. Ya no puede uno dirimir ideas aquí o señalar faltas como las de quien me antecedió en el uso de la palabra, ¿por el hecho de ser mujer? ¡No! No es correcto. Tanto hombres como mujeres cometen errores, cometemos. Así que, en ningún momento... aquí hay muchas compañeras, siempre tenemos puntos de vista tal vez encontrados, pero con respeto. Y sí, por eso le señalé "no se tire usted al suelo". O sea, pa' que me levanten. Ay... yo nunca le he faltado al respeto por ser mujer a nadie. Si su secretaria, ahora es la Directora del Fideicomiso de Becas, que sí depende de la Subsecretaría de Educación Superior y de la otra, de la que era candidata de MORENA a Chiautla de Tapia, la Licenciada que ahora es Doctora en Pedagogía, está muy bien. Pero no niegue usted que es su prima y su... que era su secretaria aquí, pues ahora está allá, qué bueno que prosperen. Eso está bien. Y yo no iba por ningún pastel ¿eh? También no me diga que el pastel. Una cosa es tener aspiraciones en otro punto y tener más experiencia que usted y en legislativo... uh Licenciada, hemos metido aquí "N" Iniciativas, y ahorita llevo bastantes, <u> no, no... yo no me "plagio" Iniciativas como, como algunas.</u></u></p> <p>En dicha sesión, la diputada C. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO dirigiéndose al ahora denunciado, en uso de la voz refirió:</p> <p>"(...)Y, yo si le hago una... una... exhorto, un exhorto al Diputado Héctor Alonso, para que si sea respetuoso, porque él sí ha mentido; él sí ha subido a decir que nunca nos ha faltado el respeto a ninguna de las compañeras y eso ¡es falso! <u> Nos ha llamado "mentirosas", nos ha llamado "porristas", nos ha llamado "argüenderas",</u> nos ha llamado y nos lo ha dicho de frente y como bien lo dice Nora, muchas veces uno calla; pero ya no estamos en esos momentos de callar.(...) Pero aquí, lo que hemos venido a ver es violencia política por razón de género ejercida por el Diputado Héctor Alonso Granados. Y eso ya no lo vamos a tolerar. Entonces yo sí le hago un exhorto Diputado, a que respete a que nos respete como compañeras Diputadas, ni siquiera como mujeres, como compañeras Diputadas pares, que fuimos electas el 1o de julio en la pasada elección. (...) Entonces, más respeto compañero, porque a quien luego no le dan la Contraloría, sale echando chispas, para decir que todos somos los traidores."</p> <p>A lo que el diputado HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS respondió:</p> <p>Bueno... yo a la Diputada Rafaela, nunca le he faltado al respeto. Si saben lo que significa la palabra "misandria", consúltenlo, es el odio a los hombres por mujeres. Bueno. entonces, de verdad Diputada, está usted calumniando. La Licenciada América Rosas, yo aquí dije que sí es Doctora en Pedagogía, nunca <u> le dije "esa"... bueno, una disculpa si lo dije. Pero es Doctora en Pedagogía ¡y que! ¿Cuál es el problema?</u></p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos.</p> <p>Presunta descalificación, humillación y denigración basada en violencia</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p> <p>Presunta violencia política de género</p>
3	06/03/2019	65, 66 y 67	<p>"C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Muchas gracias Presidente. yo quiero hacer un llamado a la madurez de Legisladores y Legisladoras; jóvenes y adultas y adultos, a que recordemos la equidad de género y a que recordemos a qué venimos a este Congreso, a este Pleno, a este Grupo Colegiado (...).</p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: ¿?¿</p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES: Permítame Diputado. Solicita una moción desde su lugar, la Diputada Vianey García...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Sí Diputada...</p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: Gracias. Solamente para referirle al</p>	No se analiza como presunta o probable conducta de violencia política de género.	

			<p>Diputado que estamos en la discusión del Dictamen, para que se puedan agregar ¿?¿ de protección familiar, no en el tema de ¿?¿</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: <u>Le recuerdo a la Diputada que estoy en uso de la palabra...</u></p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES: Tiene usted la palabra Diputado.</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: <u>Constitucionalmente no me puede usted reconvenir de lo que yo diga en Tribuna y no me vaya a decir que le estoy ofendiendo por ser mujer, porque ya la conozco.</u> Es... así que, con todo respeto, le digo que estoy trayendo estos ejemplos, para ilustrar lo que debe ser la equidad y no la misandria, que es el odio contra el hombre o... o el abuso también de los que odian a las mujeres. Aquí no, aquí debe haber equidad, aquí debe haber equidad y respeto. Entonces, es por eso que traigo estos ejemplos a la Tribuna, primero, para que no se molesten las propinantes, por el hecho de ser mujeres ¡no!, se habla de técnica legislativa, se habla de que la Suprema Corte no nos regrese una Ley que estuvo mal hecha y para eso es el Pleno, para eso intercambiamos opiniones hombres y mujeres en este Congreso y claro que estamos a favor de la equidad y de que se terminen las infamias contra mujeres aclaro, nada más que hagamos bien la Ley (...)"</p>		
4	15/03/2019	36, 37 y 38	<p>"C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Suficientemente discutido. Pido a la Secretaría General, proceda a levantar el resultado de la votación en todos sus términos.</p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: <u>Diputado había solicitado la palabra antes de que se sometiera a votación, había solicitado el uso de la palabra</u></p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: <u>No levantó usted la mano Diputada. Aquí los Secretarios de la Mesa Diputada, no la vieron. Le suplico para Asuntos Generales.</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: (Inaudible).</p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: <u>Ya pregunté Diputada. Usted manda en Gobernación, aquí estamos al cargo.</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: (Inaudible).</p> <p>C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JUAN PABLO KURI CARBALLO: Pero... nada más...</p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Solicito... solicito que me respete y solicito que les dé su sentir el Secretario de la Mesa</p> <p>C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JUAN PABLO KURI CARBALLO: ¡Perdón! Nada más para aclarar únicamente anotamos por alusiones personales, al Diputado Carlos Morales, a la Diputada también la anotamos y la Diputada Rocío Subió a hablar, pero creo que nadie más, tal vez fue un error u omisión, que no vimos que alguien había levantado la mano, si les parece bien...</p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Yo estaba en la Tribuna...</p> <p>C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JUAN PABLO KURI CARBALLO: Procederemos a tomar la votación de los que crean que está suficientemente agotado el tema.</p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO —habla desde su lugar—: había solicitado la voz</p> <p>C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: <u>Discúlpeme yo no la vi, yo estaba en Tribuna.</u> Aprobado en todos... ¡Ah! No... Se somete... se somete a votación, pido a la Secretaría General levantar el sentido de la misma."</p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p>
5	08/10/2019	73- 76	<p>"C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Tiene el uso de la palabra el Diputado Héctor Alonso.</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bien. Qué bueno, miren eso es lo bonito de debatir ideas. Hay quienes dicen que se ganó por la inercia y la fuerza de quien preside la Cuarta Transformación. No niego que hubo mucho qué ver en eso. Pero también muchas no hubieran llegado, porque... y muchos y menos con datos falsos y engañando al IEE, menos, menos con mentiras y falsedades y hace dos años no eran poblanos y aquí el 17 de julio se les dio la ciudadanía y ahora hasta nos dirigen la Mesa... no la Mesa, sino la Comisión encargada de Coordinar los trabajos</p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos</p> <p>Presunta descalificación, humillación y denigración basada en violencia</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p> <p>Presunta violencia política de género</p> <p>Presunto estereotipo de sexo basado en</p>

	<p>políticos. No acepto las amenazas, o sea, esto es con leyes y quienes no saben perder con las leyes, con las resoluciones que Tribunales han dicho, es bueno, nuevamente se volverán a encontrar. Hay un principio de derecho que dice que "ninguna Ley se puede aplicar de manera retroactiva". <u>Nosotros fuimos electos con el fuero y para la ignorancia de algunas y de algunos, pues lo tendremos hasta que termine la Legislatura y podremos decir lo que se quiera en esta Tribuna y no nos pueden corregir la plana, porque la Ley dice que... el artículo 39 de la Constitución y el 41 del Reglamento, a la letra dice que lo dicho... que "un Diputado no puede ser reconvenido por lo que exprese en uso de su libertad de expresión". Así que yo hago valer la fuerza de los 68 mil votos que me trajeron a esta Tribuna y la haré valer hasta el último día de la Legislatura y he manifestado mi defensa de la vida y he manifestado mi respeto a las Instituciones y reitero mi respeto a las mujeres y reitero mi respeto a las parejas del mismo sexo, que hagan con su vida lo que gusten, lo respeto, convivo con eso, con amigos y amigas, pero mantengo mi derecho a seguir precisando que no podemos ser rehenes de las minorías de lesbianas y de otros.</u> La mayoría en la democracia manda. La mayoría en la democracia manda, se respetan..."</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado Alonso...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADO: Se respetan los derechos de las minorías ¡Sí!...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: ¿Me permite Diputado Alonso?</p> <p>DESDE GALERIAS: ... Inaudible.</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Pero... la igualdad es jurídica... de acuerdo...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado Alonso...</p> <p>DESDE GALERIAS: ... Inaudible</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: De acuerdo, de acuerdo... Presidenta ... ¡Perdón!</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: ¿Me permite?</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Dígame Presidenta...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Orden en Galerías por favor y Diputado también pedirle que se conduzca con mucho respeto hacia las Diputadas y los Diputados.</p> <p><u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Me indica usted en que le falté al respeto para que no vuelva... no... no...</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO habla desde su lugar—: ... Inaudible.</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Gracias. puede continuar con su mensaje</p> <p><u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: ¿Señalé a usted?...</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO habla desde su lugar—: ... Inaudible.</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Sí Diputada...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Yo hice así, no señalé a nadie. Bueno... entonces, buscaré no mover las manos...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Al término de la intervención...</p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO habla desde su lugar—: ... Inaudible.</p> <p><u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bueno. Una vez más tratan de limitarnos.</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO habla desde su lugar—: ... Inaudible.</p> <p><u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: No señorita, no señorita...</u></p> <p>C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO habla desde su lugar—: ... Inaudible. Presidenta, por favor pudiera poner orden ...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Hace rato usted lo...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Sí. Gracias Diputada...</p> <p><u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Me amenazó y... y a ver. ¡Aguántese!</u></p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Le pedimos respeto..."</p>	<p>Presunta violencia sexual</p>	<p>preferencias sexuales</p>
--	---	----------------------------------	------------------------------

6	30/10/ 2019	12	<p>"C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS — habla desde su lugar—: Debemos ser citados... en conclusión y le pido que no me interrumpa, <u>una vez más demuestra su ignorancia</u>. Estoy diciéndole..."</p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p>
7	06/11/ 2019	69, 70 y 75	<p>"C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Alguien dijo que las cosas se están haciendo diferentes, sí, pero mal hechas, porque si una... si la Ley dice que debe llegar 24 horas antes señor diputado y no llega, entonces no es táctica dilatoria, entonces es fongueo de ustedes. La línea, ¿que no hay línea? ¿Qué no hay línea ahorita? Quiero ver cómo van a votar. ¿Qué no hay cochupos? Por favor. En la Cuarta Transformación hay violencia en las Asambleas Diputado, el hijo de su amiguita la Diputada Leonor fue detenido por portar arma de fuego e interrumpir en una asamblea de MORENA. Niéguelo. <u>Otra foca aplaudidora</u>. Pero bueno."</p> <p>Posteriormente, cuando la diputada JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ llamó al orden al ahora denunciante, expresó: "C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Si lo hay. Permítame decirle lo siguiente Presidenta, no es mercado Diputada, no es mercado, <u>"a como da las naranjas", la naranjera...</u></p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado, termine usted su intervención.</p> <p>C. DIP. ¿?¿ —habla desde su lugar—: Que se baje...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS Me están interrumpiendo Presidenta...</p> <p>C. DIP. ¿?¿ —habla desde su lugar—: Que se baje...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bájame...</p> <p>C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ: Diputado...</p> <p>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Bájame..."</p> <p>Finalmente en dicha sesión diputado HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS añadió:</p> <p>"C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Reitero no puede ser reconvenido y soy inviolable por las opiniones que manifieste. No le nombré a nadie, no dije el nombre de ninguna persona y otra persona ya lo repito ha dicho aquí que si les queda el saco que se lo ponga. <u>Todos hemos visto como hay espectáculos donde el domador de las focas y las morsas a un silbido, a una señal les hace aplaudir, ¿sí?"</u></p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos</p> <p>Presunta descalificación, humillación y denigración basada en violencia</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p> <p>Presunta violencia política de género</p>
8	27/11/ 2019	19, 20 y 45	<p>"...¿Yo no entiendo qué es lo que está sucediendo? ¿Por qué nos tratan con esta falta de respeto? Por qué el Coordinador de la JUGOCOPO salió ayer a decir que todo es armonía y felicidad y que ya no va a haber filtraciones, porque le descubrieron su teatro y su falta de capacidad. Hoy, a ver que... <u>se salió mejor la Diputada</u>, porque no sabe dónde nació a quien vino a leer su Curriculum. No sabemos... <u>¿se salieron quiénes? ¿morsa mayor?</u> Pero bueno, así están las cosas en este ilustre Congreso del Estado. <u>envía, como siempre, por delante, a las mujeres para que lo cubran y en lugar de tratar los asuntos importantes, como es el aumento a la nómina, que va a desgraciar la economía poblana, porque no se dan cuenta que la industria automotriz... claro usted es un inútil que nunca ha trabajado, nunca, un parásito de la política que repartía... que repartía Periódico Regeneración, es lo único que sabía usted hacer Diputado"</u></p> <p>Y adicionalmente:</p> <p>"Pero como tienen sus intereses, ahora nos quieren <u>distraer con temas de machismo y violencia y gente que se tira al suelo con tonterías</u>, para que la gente no se de cuenta que nos van a subir las... a cambiar las placas y que nos quieren cobrar la tarjeta de circulación, todo porque en las placas actuales, están los colores de Moreno Valle. Voy a introducir una Iniciativa para que ya ningún Gobierno pueda colocar colores partidistas en las placas, es una infamia. Ése que prometió que no iba a subirle el precio a las cosas, ya lleva el aumento al pasaje, el aumento al Impuesto Sobre la Nómina, el aumento al... al... al impuesto al Turismo, a las tarjetas de circulación, a las placas, a las licencias. Eso, <u>gracias porque las mujeres de la oposición, están presentes. Pero estas... esto que es lo verdaderamente importante, es lo que cubren con que una persona es machista y hay violencia de género y pintaron en mi puerta no sé qué tonterías, también en el baño está su nombre y no fui yo</u></p>	<p>Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos</p>	<p>Presunto estereotipo basado en roles sociales</p>



			<p><u>¿eh? Ni en la otra. Porque ahora cualquier cosa que diga en los baños, van a decir que fue una violencia de género, ¡qué barbaridad!</u>"</p> <p>Finalmente el ahora denunciado refirió: "(...) <u>qué pasaría si dos de las Diputadas, a quienes me dirijo con respeto, les quitarán sus Comisiones, ujuju, ya estarían tiradas en el CENAPRED, haciendo huelga de hambre ¿verdad?</u> porque son mujeres y nosotros como somos hombres, entonces pues que nos discriminen, tengan el valor de decir que nos tienen sin Comisiones, porque así como hay hombres cobardes, también hay del otro lado; quienes se hacen víctimas de eventos que no sucedieron, <u>o que a la mejor ellas hicieron, para tirarse al suelo, pero les prometo algo, no me voy a volver a referir a estas compañeras, porque no vale la pena perder el tiempo.</u>"</p>		
9	19/02/2020	88	<p>"El Estado tiene una responsabilidad, si, pero lo que sucede adentro de las casas, es responsabilidad de cada familia y las mujeres, vuelvo a decirlo, mujeres y hombres, antes de abrir su corazón, deben pensar a quien se lo entregan... tengo libertad de expresión Diputada. <u>Cuanta ignorancia.</u> Pero, en fin. No van a lograr taparnos la boca ¿eh?, ni silenciarnos, aprendices de Diputados y Diputadas. La libertad de expresión está consagrada en la Constitución y podemos hacer uso de ella. Ahora, <u>oportunistamente algunas, con el tema de los asesinatos, nomás porque no son Juan Escutia, si no, ya se hubieran arrojado de ahí, envueltas en una bandera de colores y a ver si aprenden a escribir, porque de veras, hay cada barrabasada.</u> Pero bueno, yo les digo que este derecho a expresarnos, no lo van a poder, tarde o temprano, no les va a alcanzar su dinero y se les va a acabar, tarde o temprano, no tenemos prisa, debiéramos aprender a convivir con política de altura, a dejarnos escuchar, a intercambiar puntos de vista y a ser derrotados en una votación razonada, no por la fuerza aplastadora de un garrote mayoritario, que no permite el intercambio de ideas, porque si tuvieran un poquito de humildad y de conocimiento, se darían cuenta que de la discusión sale la luz y que de ahí se evitan los errores (...)"</p>	Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos	Presunta estereotipo basado en roles sociales
10	27/05/2020	72 y 107	<p>"C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Una va en el coche, una va en el coche, en un teléfono celular... llega toda la pantalla. <u>Están mintiendo. Ya dejen de recibir las órdenes de zavalita Biestro, aquí lo tienen, ahí va... todo lo que tienen que hacer es seguir al borrego mayor.</u> Ya, ya basta no. Ahora quieres hasta alterar la votación con mentiras, no se puede, no se puede, no nos tomen el pelo, no se ve en la pantalla y menos en un celular, a todos los Diputados. Están mintiendo. Es cuanto."</p> <p>Posteriormente se refirió hacia las diputadas RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO y MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA de la siguiente forma: "C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO: Presidenta... C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA: No hay diálogo Diputados. No hay diálogo... C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: No hay diálogo, no hay diálogo, es que, como es amigo Kuri, por eso. Bueno... no hay problema. <u>Diputada Vianey, no se enoje, tómelo con calma, ya su pastor ya le dio permiso de estar tranquila.</u> C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO: Diputada Presidenta... C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: Aquí está... aquí está... mire la foto de Biestro... C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO: Diputada Presidenta... C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA: Diputado Héctor Alonso, le recuerdo que no hay diálogos entre los Diputados... C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: No, ya, ya terminé. Gracias."</p> <p>Del mismo modo y en la misma sesión el ahora denunciado se refirió a la diputada RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO como "borrego de Biestro", tal y como se inserta la transcripción de la página 114 a continuación: "C. DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO: Como vote... como vote Carlos Morales acuérdesese Diputado... <u>C. DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS: ¿Qué cree que soy como usted de borrego de Biestro? No...</u> C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA: No hay diálogos y les pido que..."</p>	Presunta violencia psicológica con lenguaje sexista basada en estereotipos	Presunto estereotipo basado en roles sociales

Del estudio y valoración del resumen de las conductas y manifestaciones propaladas por el denunciado en diversas sesiones del Congreso del Estado, se vislumbra, en la apariencia del buen derecho, una conducta sistemática, reiterada y prolongada en el tiempo del Diputado Local Héctor Eduardo Alonso Granados, de dirigirse a sus iguales con calificativos como: **“naranjeras”, “focas aplaudidoras”, “morsas”, “morsa mayor”, “estas compañeras”, “esa mujer”, “niñitas”,** es decir, que el denunciado con las conductas que despliega en sesiones lesiona la dignidad de sus iguales y daña la libertad de ejercer libremente el cargo público conferido a las diputadas integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado.

No se omite mencionar que existen otros casos en los que a lo largo del tiempo, durante las sesiones públicas del H. Congreso del Estado, el denunciado se dirige a sus posibles víctimas mujeres profiriéndoles manifestaciones como: **“ya su pastor”; “Cuanta ignorancia”; “aprendices de Diputados y Diputadas”; “oportunistamente algunas”; “envueltas en una bandera de colores y a ver si aprenden a escribir, porque de veras, hay cada barrabasada”; “porque así como hay hombres cobardes, también hay del otro lado; quienes se hacen víctimas de eventos que no sucedieron, o que a la mejor ellas hicieron, para tirarse al suelo, pero les prometo algo, no me voy a volver a referir a estas compañeras, porque no vale la pena perder el tiempo”;** y otras, en los que usa un lenguaje sexista, intolerante y violento en contra de sus pares mujeres integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, por lo que dicho lenguaje no puede ser catalogado como parte del debate parlamentario regido por el artículo 43, fracción VII, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, pues rebasa los límites del respeto, la dignidad y la libertad de expresión de ideas e impide, por supuesto, el libre ejercicio de sus iguales mujeres de la función legislativa para la que fueron electas en un espacio libre de violencia.

En ese tenor, se advierte que los actos realizados por el denunciado demuestran la existencia de los elementos referidos para actualizar violencia política de género en contra de la denunciante y presuntamente en contra de Diputadas integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado, de acuerdo a los elementos descritos en la jurisprudencia 48/2016, como a continuación se muestra:

- **El acto u omisión de persona que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres se colma porque los actos fueron realizados por el denunciado; probados indiciariamente en los cuales, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte una conducta intolerante y la propalación de expresiones que denigran o descalifican a sus pares, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, que tienen como apariencia menoscabar la imagen pública de sus colegas.**

Es claro señalar que con sus actos afectan desproporcionadamente, pues de una valoración de pruebas sin estereotipos de género, es evidente que las integrantes del Congreso del Estado, han sido relegadas a una posición de desigualdad frente a su victimario, ya que con el ataque frontal recibido las coloca en desventaja como mujeres y como servidoras públicas.

Es por ello que los actos llevados a cabo por el denunciado, provocan una negación a las hoy víctimas al libre ejercicio de su cargo, resultando inadmisibles proferirle calificativos que tienen un valor distinto dado el poder que tiene el lenguaje en un contexto de desigualdad estructural como el que se tiene en nuestro país; tendiéndose a naturalizar, provocando que aunque no sean visibles, sí tengan efectos reales sobre las personas y sus contextos.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se colma porque los actos realizados por el denunciado tienen por objeto vulnerar los derechos político-electorales de sus colegas al ejercer el cargo público que ostentan, debido a que dichos actos pretenden desacreditarlas y disminuir el ejercicio de dichos cargos públicos y menoscabar la figura pública de sus pares.**
- **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se colma porque los actos objeto de estudio se reproducen paralelamente al ejercicio de su cargo público de las servidoras públicas con el carácter de integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado.**

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, que dichos actos puestos de conocimiento a este órgano administrativo electoral, se aprecian como violatorios de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución; además de ser catalogados como la realización de posibles actos de violencia política por razones de género; esta Comisión Permanente considera prudente conceder una medida cautelar, **bajo la figura de tutela preventiva**, no solo a favor de la denunciante, sino también de las demás integrantes del mencionado Órgano Legislativo; lo anterior, con la finalidad de que el ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados, Diputado del Congreso del Estado, se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las que hoy fueron objeto de estudio.

QUINTO. Análisis de riesgo o peligro y Plan de seguridad. Con fundamento en el inciso a) del artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dadas la acreditación de conductas analizadas en el apartado anterior (TERCERO inicios b), c) y d)) y en función del interés superior de la posible víctima, esta autoridad considera necesario elaborar un Análisis de riesgo o peligro existente sobre las conductas desplegadas por el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, así como un Plan de seguridad, en su caso, para la protección integral de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla.

a) Análisis de riesgo.

El análisis de riesgo se realiza respecto de las conductas desplegadas por el Diputado denunciado y que han sido calificadas por esta autoridad como violencia política de género en contra de la denunciante, y que fueron analizadas a la luz de sus manifestaciones vertidas durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias Públicas del H. Congreso del Estado de Puebla de fechas diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, veintisiete de febrero, seis y quince de marzo, ocho, veintiuno y treinta de octubre, seis, trece y veintiséis de noviembre, todas de dos mil diecinueve, diecinueve de febrero, veintisiete de mayo y cuatro de junio de dos mil veinte, así como la celebración de la Sesión Pública de la Comisión Permanente de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; en atención a salvaguardar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de la Diputada denunciante.

Es decir, el presente análisis tiene como base hechos ya analizados y calificados previamente por esta misma autoridad a la luz de las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, de las

cuales, se concluye que quedó demostrado que el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados realizó manifestaciones que ya fueron calificadas, en general, bajo la apariencia del buen derecho, por esta Comisión Permanente como expresiones con contenido sexista, basadas en estereotipos de diversos tipos, que constituyen formas de intolerancia y discriminación, descalificación y violencia en razón de género en contra de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, durante la celebración de diversas sesiones públicas del Congreso del Estado.

Por otro lado, esta autoridad considera que los derechos político-electorales de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla deben ser objeto de garantía y salvaguarda, mediante estas medidas cautelares, son:

- ✓ El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y actividad parlamentaria,
- ✓ El libre desarrollo de su función pública como Diputada del H. Congreso del Estado de Puebla, y
- ✓ El libre ejercicio de la toma de decisiones políticas.

En tal virtud, resulta importante identificar, cuáles serían los elementos o condiciones que potencialmente amenazan el libre ejercicio de tales derechos a efecto de desplegar acciones preventivas que impidan su lesión o su lesión mayor y, es en esa virtud, que esta autoridad considera que como primero de ellos, es necesario considerar como la primera y principal amenaza, que durante las sesiones de los distintos órganos del H. Congreso del Estado, en los que concurren como integrantes tanto la quejosa como el denunciado, pudiera este último llevar a cabo conductas similares o idénticas a las denunciadas, repitiendo un patrón que como ya se advirtió, ha ocurrido en forma continua a través de distintas sesiones.

Ello es así, toda vez que tanto la Diputada denunciante, como el Diputado denunciado son miembros del Pleno del H. Congreso del Estado, tal como se desprende de la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral en el ACTA/OE-047/20 (Anexo 1), de fecha once de junio de dos mil veinte (visible en foja 10), es decir, comparten espacios y horarios de labores legislativas en común y, no obstante que por las condiciones actuales de emergencia sanitaria se ha decretado el aislamiento social y personal de las personas en todo el Estado de Puebla, lo cierto es que como se desprende de las propias certificaciones a las versiones estenográficas de las sesiones del H. Congreso del Estado, aun cuando las sesiones se llevan a cabo de manera remota

y a través de videoconferencia, existe la posibilidad real y necesaria de que la posible víctima y su presunto victimario coincidan a la misma sesión virtual durante el desarrollo de las sesiones del pleno del H. Congreso vía videoconferencia, por lo que dicha coincidencia en la sesión, puede ser el espacio propicio para que el victimario repita su conducta de agresión.

En consecuencia, al concurrir tanto la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla como el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, como integrantes del Pleno del H. Congreso del Estado en los mismos espacios de sesión pública, se sitúa a la denunciante en una posición de vulnerabilidad respecto de las conductas que hacia ella despliegue el denunciado, durante los debates que puedan desarrollarse en las sesiones de dicho órgano.

Un segundo elemento de potencial amenaza que esta autoridad considera necesario para determinar medidas de protección, es la publicidad inherente a las sesiones del H. Congreso del Estado, ya que al ser públicas, transmitirse en vivo y ser viedograbadas, son el medio idóneo para que el agresor agudice su autoexposición frente a su posible víctima al repetir conductas idénticas o similares a las ya calificadas como violencia política de género.

Lo anterior se considera así, puesto que como se advierte de las propias manifestaciones ya analizadas que han sido vertidas por el denunciado desde el año dos mil dieciocho, se advierten al menos indicios de que dicho denunciado considera, justificadamente o no, que sus manifestaciones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y dentro de los parámetros del debate parlamentario. Luego, es factible que, bajo dicha justificación, realice nuevamente, en sesión pública del H. Congreso del Estado, manifestaciones que impliquen violencia política de género en contra de la denunciante.

En ese sentido, las conductas desplegadas por el denunciado, desde un análisis bajo el parámetro cuantitativo, permiten arribar a la conclusión de que dicho denunciado ha realizado manifestaciones con contenido misógino en más de una ocasión, según una calificación preliminar de esta autoridad a las versiones estenográficas de catorce sesiones públicas del H. Congreso del Estado, al menos en nueve de ellas ha realizado manifestaciones con lenguaje sexista o con contenido de algún estereotipo que da lugar a la presunta existencia de violencia política de género, tal como se desprende del análisis contenido en el inciso f) del

considerando TERCERO de esta resolución, denominado “Manifestaciones en Tribuna del Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados”.

Este elemento cuantitativo permite a la autoridad concluir que no se trata de una sola ocasión donde el denunciado haya realizado una manifestación que implique violencia política de género, sino que de manera repetida ha sido sistemático en usar lenguaje sexista y discriminatorio en contra de la denunciante y otras Diputadas, pares en su función legislativa.

Es por lo anterior que, a partir de la evaluación objetiva de los anteriores elementos, esta autoridad analiza que existe el riesgo fundado de que se vulneren los derechos político-electorales de la Diputada denunciante, pues existe una mínima presunción de amenaza consistente en que el denunciado pueda desplegar conductas similares o idénticas a las que ya fueron objeto de estudio en la presente resolución, materializándose en las subsecuentes sesiones públicas del H. Congreso del Estado, a las que concurren ambos, tanto la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, como el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, provocando un impacto adverso sobre el efectivo ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

Por otro lado, de un análisis del riesgo desde un aspecto cualitativo, cualquiera de las manifestaciones ya calificadas preliminarmente por esta autoridad como violencia política de género constituyen una amenaza real e inminente al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la Diputada denunciante, pues si bien es cierto, han ocurrido en más de una ocasión, lo cierto es que cualquiera de ellas consuma en un solo acto sus efectos perniciosos sobre tales derechos.

Es por ello que el daño derivado de la materialización de la amenaza, entendida esta como la posibilidad de que en las subsecuentes sesiones del H. Congreso del Estado, el denunciado pueda desplegar conductas similares o idénticas a las denunciadas, tiene consecuencias directas y relevantes para que la Diputada denunciante pueda ejercer plenamente sus derechos políticos.

Además, existe probado un elemento adicional que no pasa inadvertido para esta autoridad y, que será materia de un pronunciamiento posterior en este fallo, durante el desarrollo de las multireferidas sesiones del H. Congreso del Estado, quienes las han Presidido, han sido omisos en realizar acciones inmediatas y eficaces, encaminadas a prevenir en forma integral y a erradicar plenamente, la posible

conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto debido a la evidencia que ha sido analizada a lo largo de esta resolución y que se corrobora con la documental pública consistente en las versiones estenográficas de las citadas sesiones públicas verificadas en los Anexos 1 y 2.

Por lo anterior, tomando como base el presente análisis y, toda vez que se ha determinado que existe riesgo o amenaza de que el denunciado, en las subsecuentes sesiones públicas del H. Congreso del Estado, de manera espontánea o derivado de una conducta de rebeldía a la presente determinación, cometa nuevamente actos similares o idénticos a los denunciados que impliquen violencia política de género en contra de la denunciada, lo procedente es elaborar un Plan de Seguridad acorde al riesgo identificado.

b) Plan de Seguridad

Este Plan de seguridad se emite en favor de la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla, con el propósito de proteger su integridad personal y salvaguardar sus derechos político-electorales consistentes en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como Diputada Local integrante de la LX Legislatura del Estado y su actividad parlamentaria, el libre desarrollo de su función pública como Diputada del H. Congreso del Estado de Puebla, y el libre ejercicio de la toma de decisiones políticas a través del Cargo de elección popular que ejerce, esta autoridad emite las siguientes medidas de protección:

1. Se exhorta a quien Presida las sesiones plenarias o de otros órganos del H. Congreso del Estado de Puebla, en donde concurran la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla y el Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, para que en el desarrollo de las mismas, garantice que se cumpla el orden y el respeto en las deliberaciones que establece su normativa interna, con el único fin de prevenir conductas similares a las denunciadas.
2. Se exhorta al Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados para que en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos que puedan constituir violencia política en razón de género hacia la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla.

Lo anterior, no prejuzga sobre el libre ejercicio del derecho del citado Diputado para manifestar las opiniones e ideas que considere necesarias en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y en el debate parlamentario, siempre y cuando se ajusten al respeto debido y que no constituyan violencia política de género, tal como lo dispone el artículo 14, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, hasta en tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

3. Se solicita al Presidente de este Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, custodia personal (escolta) provisional por parte de elementos de dicha corporación policial en favor de la denunciante Diputada Local Nora Yessica Merino Escamilla.

SEXTO. Sentido de la resolución.

En consecuencia, bajo la vertiente de tutela preventiva y considerando los actos llevados a cabo por el denunciado, consistentes en posibles actos de violencia política por razones de género, resulta procedente la adopción de medidas cautelares, tomando en consideración como criterio orientador, además, el precedente emitido por Sala Regional Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente identificado con la clave SM-JDC-278/2019¹², bajo el tenor siguiente:

Así, bajo la **apariencia del buen derecho**, al haberse justificado la posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante y las demás integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado, a ejercer libremente su cargo como servidoras públicas, se determina procedente la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, consistentes en:

- a) Ordenar al Diputado Local Héctor Eduardo Alonso Granados, que en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga inmediatamente de realizar señalamientos, expresiones o utilizar lenguaje sexista que pueda constituir violencia política de género, en contra de la denunciante y sus pares mujeres, Diputadas Locales integrantes de la LX Legislatura del

¹² Texto consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/f36c76965bb41c9.pdf>

Congreso del Estado. Esto sin coartar su derecho a la libre expresión de ideas y opiniones en ejercicio de su derecho parlamentario.

- b) Se apercibe al Diputado Local Héctor Eduardo Alonso Granados, que de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a las que fueron materia de la presente resolución, se procederá inmediatamente a ordenar su separación temporal del cargo, como medida provisional, en función del interés superior de la posible víctima y hasta que se resuelva el fondo del asunto correspondiente.

Lo anterior, **porque los actos objeto de estudio constituyen posiblemente violencia política contra la mujer en razón de género** que actualiza el supuesto de facto que se encuentra previsto por el artículo 35 fracciones II y IV del Reglamento de Quejas, del cual se desprende su procedencia cuando se presume la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales en materia electoral. Bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta autoridad actuara en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Quejas.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 474 Bis, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Reglamento de Quejas; esta Comisión Permanente considera conveniente dictar las medidas de protección en favor de las posibles víctimas, dirigidas a las autoridades que a continuación se enlistan, para efecto de que procedan dentro del ámbito de sus atribuciones a dar cumplimiento, a lo siguiente:

I. Al H. Congreso del Estado de Puebla, a través de su Mesa Directiva:

- a) Se ordena que en sus próximas sesiones públicas o mesas trabajo, en las que se encuentre presente el hoy denunciado, se convoque de manera presencial o remota, a un representante de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla; lo anterior, para que en ámbito de sus atribuciones testifique si son cometidas conductas similares o idénticas a las hoy denunciadas y proceda en el ámbito de sus atribuciones a integrar la carpeta de investigación correspondiente.
- b) Se exhorta que en sus próximas sesiones públicas o mesas trabajo, en las que se encuentre presente el hoy denunciado, se convoque

de manera presencial o remota a un órgano interdisciplinario integrado enunciativa más no limitativamente por representantes de la Consejo Nacional para Prevenir la discriminación (CONAPRED), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla), la Secretaría de Igualdad Sustantiva (SIS) y a su Órgano Interno de Control; esto con el afán, de que dentro del ámbito de sus atribuciones verifiquen conductas similares o idénticas a las hoy analizadas por el denunciado y, en caso de que ocurran, procedan al inicio de los procedimientos administrativos que conforme a derecho y sus competencias procedan.

- c) Se exhorta tome las medidas adecuadas para que quien preside las sesiones, mesas de trabajo o reuniones de cualquiera de sus Órganos, garantice conforme a su propia normatividad interna, que se cumplan las disposiciones internas de orden y respeto en las deliberaciones, con la finalidad de prevenir conductas similares o idénticas a las que hoy son objeto de estudio.
- d) Se exhorta realice las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para ajustar los estándares contenidos en el decreto de reforma y adición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de que en el desarrollo de sus sesiones se inhiban conductas similares o idénticas a las hoy analizadas.

II. Con fundamento en el artículo 474 Bis, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista a la **Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Puebla** de las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado y de la presente resolución, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, de ser procedente, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de Quejas, se ordena dar vista a la Consejo Nacional para Prevenir la discriminación (CONAPRED), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional

para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH Puebla) y la Secretaría de Igualdad Sustantiva (SIS) de las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado y de la presente resolución, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, de ser procedente, apliquen las sanciones que en derecho procedan y, en su caso, designen a un representante para que esté presente en las sesiones o mesas de trabajo que celebre de manera presencial o de manera remota el Congreso del Estado de Puebla, siempre y cuando se encuentre presente el hoy denunciado.

Por lo expuesto, fundado y motivado; esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Se conceden las medidas cautelares contenidas en el expediente identificado con clave **SE/PES/NYME/002/2020**; en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de Quejas, se **ordena** al ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados, Diputado del Congreso del Estado, de abstenerse inmediatamente de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a la denunciante o las demás integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado, las cuales corren debidamente certificadas en el presente expediente. Lo anterior, **por constituir posiblemente violencia política de género**. Bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta autoridad actuara en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se apercibe al Diputado Local Héctor Eduardo Alonso Granados, que de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a las que fueron materia de la presente resolución, se procederá inmediatamente a ordenar su separación temporal del cargo, como medida provisional, en función del interés superior de la posible víctima y hasta que se resuelva el fondo del asunto correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente dicta las medidas de tutela y protección que se describen en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Puebla, a través de su Mesa Directiva, para notificar por su conducto la presente resolución a la denunciante y al denunciado; lo anterior, para garantizar su debida notificación y se tomen las medidas de seguridad sanitaria necesarias, con motivo de la pandemia provocada por COVID-19.

SEXTO. Se faculta e instruye al Secretario de la Comisión Permanente para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las autoridades vinculadas en ella, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y, en su caso, lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001/QPQD/110520, de fecha once de mayo del año en curso.

SÉPTIMO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil veinte.

CONSEJERO ELECTORAL

**ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**



**JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**ADÁN CARRO PÉREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

Autorizó:	Lic. Adán Carro Pérez /DJ	
Revisó:	Lic. José de Jesús Pérez Garrido /DJ	
Elaboró:	Lic. Juan Carlos Sánchez Leonardo /DJ	